

Apuntes sobre
**LA INVESTIGACIÓN DE DELITOS
MOTIVADOS POR PREJUICIO
CONTRA PERSONAS LGBTI+**



**Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
Catalogación**

PO Apuntes sobre la investigación de delitos motivados por prejuicio contra personas
Q560.113 LGBTI+ / esta obra estuvo a cargo de la Unidad General de Conocimiento Científico
A686a y Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ; redacción
Luis Alfredo García Martínez ; revisión de contenido Daniel Antonio García Huerta
y Rosalba Mora Sierra ; asistente de investigación Martha Gabriela Castillo Garduño
y Diana Barenca Hernández. -- Primera edición. -- Ciudad de México, México :
Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2024.
1 recurso en línea (119 páginas : _cuadros ; 22 cm.)

Material disponible solamente en PDF.

ISBN 978-607-552-471-9

1. Derechos del colectivo LGBT – Investigación de delitos – Aspectos jurídicos – México
2. Derecho a la no discriminación – Administración de justicia – Análisis I. García
Martínez, Luis Alfredo, redactor II. García Huerta, Daniel Antonio, revisor III. Mora Sierra,
Rosalba, revisora IV. Castillo Garduño, Martha Gabriela, colaboradora V. Barenca
Hernández, Diana, colaboradora VI. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos
LC KGF3009.G38

Primera edición: noviembre de 2024

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación
Avenida José María Pino Suárez núm. 2
Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc
C.P. 06060, Ciudad de México, México.

Prohibida su reproducción total o parcial por cualquier medio, sin autorización escrita de los titulares de los derechos.

El contenido de esta obra es responsabilidad exclusiva de los autores y no representa en forma alguna la opinión institucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta obra estuvo a cargo de la Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Créditos

Redacción: Luis Alfredo García Martínez.

Revisión de contenido: Daniel Antonio García Huerta y Rosalba Mora Sierra.

Asistentes de investigación: Martha Gabriela Castillo Garduño y Diana Barenca Hernández.

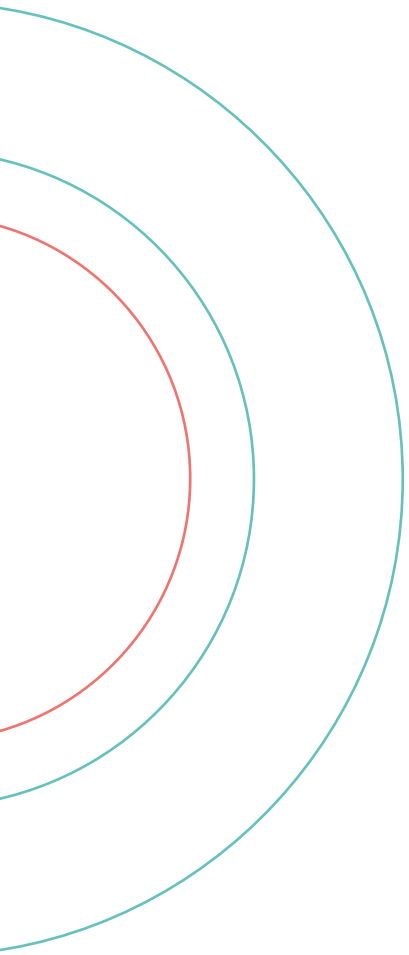
Apuntes sobre
**LA INVESTIGACIÓN DE DELITOS
MOTIVADOS POR PREJUICIO
CONTRA PERSONAS LGBTI+**



Suprema Corte
de Justicia de la Nación



Unidad General de
Conocimiento Científico
y Derechos Humanos



Suprema Corte de Justicia de la Nación

Ministra Norma Lucía Piña Hernández
Presidenta

Primera Sala

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Presidente

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Ministra Ana Margarita Ríos Farjat

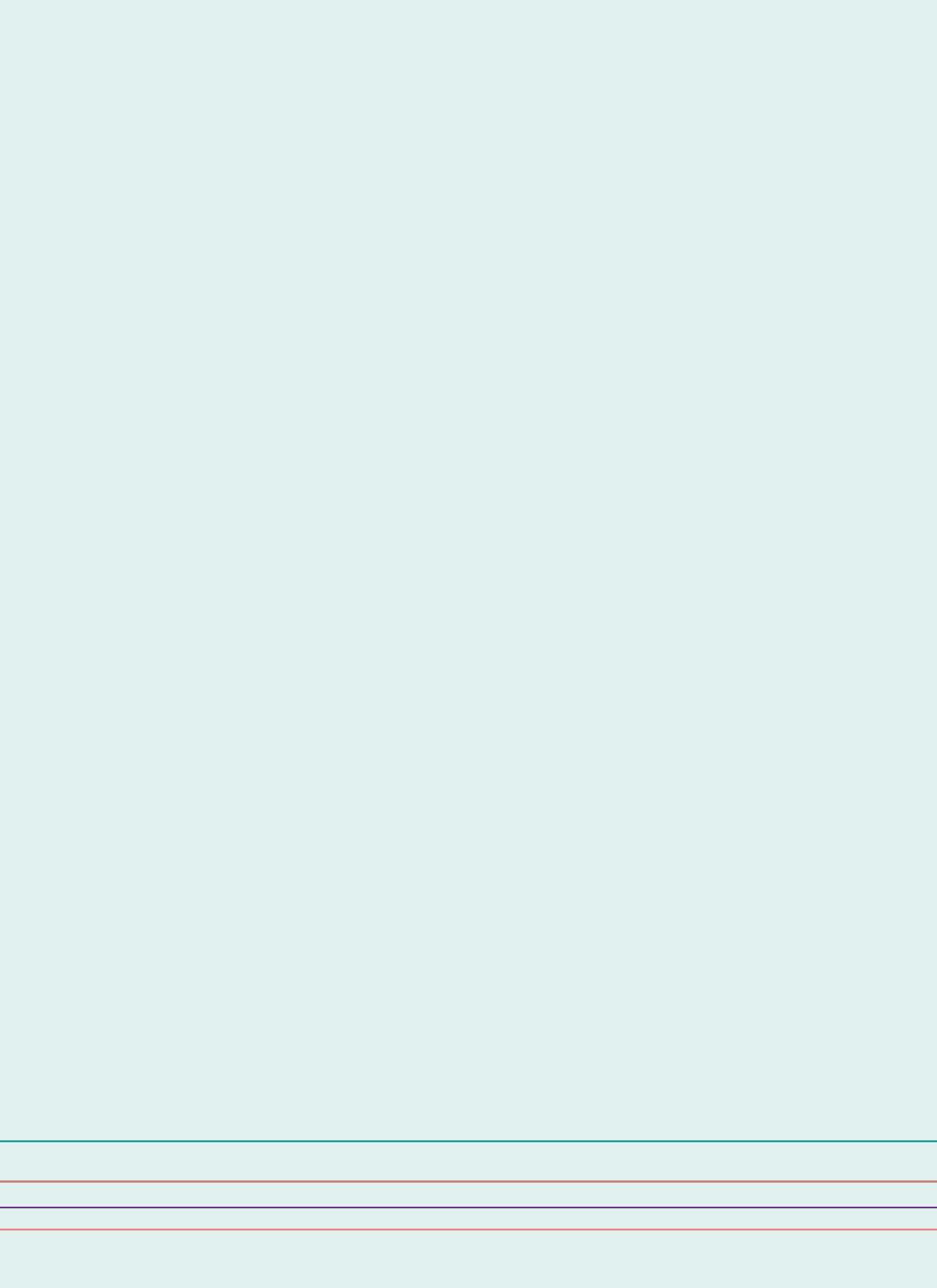
Segunda Sala

Ministro Alberto Pérez Dayán
Presidente

Ministro Luis María Aguilar Morales
Ministra Lenia Batres Guadarrama
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Javier Laynez Potisek

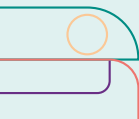
Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos

Alejandra Rabasa Salinas
Titular de la Unidad



CONTENIDO

Nota metodológica	9
Introducción	11
Abreviaturas	17
A. DIMENSIONES Y ALCANCES DE LA VIOLENCIA Y LOS DELITOS MOTIVADOS POR PREJUICIO	21
1. ¿Qué es la violencia por prejuicio?	21
2. ¿Cuáles son sus características?	22
3. ¿Por qué es necesario identificar cómo opera de forma diferenciada este tipo de violencia?	26
4. ¿Por qué es importante hablar del concepto de “violencia por prejuicio” para probar su existencia?	29
5. ¿Por qué es relevante hablar de delitos motivados por prejuicio en el marco del proceso penal?	31
6. ¿Cómo están legislados en México este tipo de delitos?	33
B. OBLIGACIONES INICIALES DEL ESTADO EN LA INVESTIGACIÓN DE DELITOS MOTIVADOS POR PREJUICIO CONTRA PERSONAS LGBTI+	43
1. ¿Qué obligaciones tienen las autoridades primeras respondientes en casos de violencia por prejuicio?	43
2. ¿Cómo inicia la obligación del Estado de investigar los delitos motivados por prejuicio?	55
3. ¿Qué elementos se deben tener en cuenta al momento de presentar una denuncia?	58
4. ¿Qué herramientas pueden utilizarse ante la negación o falta de iniciativa del MP para aceptar la denuncia o realizar otras actuaciones relacionadas con la investigación?	61
5. ¿Qué acciones no jurisdiccionales se pueden emprender ante la violencia por prejuicio?	63



C. OBLIGACIONES DEL ESTADO DURANTE LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS MOTIVADOS POR PREJUICIO	69
1. ¿Qué es el estándar de debida diligencia y qué implica su carácter reforzado?	69
2. ¿Qué parámetros se pueden exigir como parte del estándar de debida diligencia reforzada?	72
3. ¿Qué otros derechos pueden exigir durante la investigación las víctimas directas e indirectas de un delito motivado por prejuicio?	75
4. ¿Qué elementos pueden ser indicativos de violencia por prejuicio?	81
5. ¿Qué estereotipos se deben evitar en las investigaciones de delitos motivados por prejuicio?	84
6. ¿Qué función tienen las personas juzgadoras en las investigaciones de delitos motivados por prejuicio?	93
7. ¿Qué actuaciones están a cargo del Poder Judicial en relación con las investigaciones de delitos motivados por prejuicio?	94
Conclusiones	103
Referencias	111

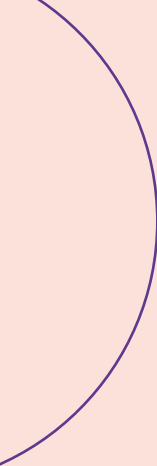
NOTA METODOLÓGICA

Esta publicación forma parte de un conjunto de obras tituladas *Apuntes* que publica la Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos (UGCCDH) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en temas de derechos humanos, igualdad de género y conocimiento científico y especializado.

El conjunto de *Apuntes* es un esfuerzo que hacemos para brindar información accesible que pueda ser utilizada como una herramienta de consulta rápida y concreta para personas que trabajan en áreas jurisdiccionales o de impartición de justicia, así como para quienes litigan o se dedican, desde distintas áreas del conocimiento a garantizar, promover y defender los derechos humanos.

Los *Apuntes* se suman a las demás publicaciones desarrolladas desde la SCJN para fortalecer el conocimiento y la difusión de las sentencias de la propia Corte, las normas y los estándares nacionales e internacionales de promoción de los derechos humanos, así como los desarrollos teóricos novedosos. Entre estas publicaciones se incluyen los *Cuadernos de Jurisprudencia* y el *Curso de Derechos Humanos*, ambos del Centro de Estudios Constitucionales; así como los *Folleto*s, *Protocolos* y *Manuales* de la UGCCDH.

Con el objetivo de ser una herramienta útil y práctica, los *Apuntes* se estructura con preguntas generales sobre la temática abordada, ofreciendo respuestas concretas y debidamente fundamentadas. Para ello, se hace referencia a



los preceptos normativos, ya sea de sede nacional o internacional, que sustentan los contenidos desarrollados y se da cuenta de precedentes emitidos por la SCJN en los que se haya abordado el tema.

Para facilitar el estudio de los contenidos que presentamos en estos *Apuntes*, se integran en distintos apartados del documento esquemas que sistematizan de manera organizada la información planteada y recuadros con información para saber más sobre los puntos desarrollados a lo largo de la publicación.

Estos *Apuntes* forman parte de la labor de la Dirección de Acceso a la Justicia de la UGCCDH y abordan el tema “Investigación de delitos motivados por prejuicio contra personas LGBTI+”. Esperamos que esta publicación no solo brinde respuestas concretas y accesibles, sino que también sirva como un faro orientador en la compleja tarea de denunciar la violencia motivada por prejuicio contra personas LGBTI+ en el marco del proceso penal.

INTRODUCCIÓN


La violencia contra personas LGBTI+ no es un hecho aislado, sino el reflejo de desigualdades y prejuicios estructurales que han perdurado a lo largo de la historia. Esta violencia, respaldada por normas sociales, culturales y religiosas que legitiman la exclusión de quienes desafían la heteronormatividad y cisnormatividad, se manifiesta de múltiples formas: desde agresiones físicas hasta violencia simbólica, institucional y psicológica. Todo esto genera un entorno constante de riesgo para estas poblaciones.

En México el panorama es particularmente alarmante. La violencia letal contra personas LGBTI+ ha mostrado una tendencia creciente en los últimos años. Según el informe *Los rastros de la violencia por prejuicio* de la organización Letra S, Sida, Cultura y Vida Cotidiana, en 2022 se registraron al menos 87 asesinatos de personas con orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género no normativas. Esta cifra representa un aumento en relación con las de años anteriores, 79 para 2020 y 78 para 2021.¹

El informe también destaca que las mujeres trans siguen siendo el grupo más afectado, representando el 55.2% de los asesinatos reportados.² La estadística pone en evidencia la vulnerabilidad

1. Letra S, Sida, Cultura y Vida Cotidiana A.C., *Los rastros de la violencia por prejuicio: Violencia letal y no letal contra personas LGBT+ en México, 2022*, p. 31.

2. *Idem*.



extrema en la que se encuentran las personas trans y no binarias en México, una realidad que también se refleja en otros contextos de América Latina y el Caribe.³

A pesar de que las cifras son preocupantes, solo representan una parte del problema, ya que muchos casos no se denuncian. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha documentado que las personas LGBTI+ a menudo no lo hacen por temor a represalias, desconfianza en las autoridades o porque han internalizado la violencia como una parte “normal” de sus vidas.⁴ Esta situación se ve agravada por la falta de capacitación y sensibilidad de las autoridades del sistema de justicia. En muchos casos, las identidades de género y orientaciones sexuales de las víctimas no son adecuadamente reconocidas, lo que lleva a una subestimación de la magnitud del problema y perpetúa la impunidad.⁵

Este tipo de violencia tiene un impacto devastador en las vidas de las personas LGBTI+. No solo se trata de ataques individuales, sino de un patrón sistemático de exclusión y violencia que es tolerado e incluso fomentado por ciertas normas sociales y políticas. A menudo esta se perpetra en lugares que deberían ser seguros para las víctimas, como sus propios hogares, comunidades o espacios públicos. Esto evidencia que, aunque la violencia letal suele tener mayor visibilidad mediática, no es la única que enfrentan las personas LGBTI+.⁶

3. CIDH, OAS/Ser.L/V/II.rev.2, *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*, 2015, párr. 276.

4. *Ibidem*, párr. 97.

5. *Ibidem*, párr. 100.

6. ONU, A/HRC/29/23, *Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género*, párr. 22.

Ante la complejidad de este problema, en el derecho internacional de los derechos humanos se ha acuñado el concepto *violencia por prejuicio* para comprender cuáles son las lógicas bajo las que opera este fenómeno y su relación con las estructuras sociales de opresión. Por ello, la CIDH ha resaltado la importancia de reconocer la violencia por prejuicio como un fenómeno estructural que requiere una respuesta integral por parte del Estado.⁷ En consecuencia, ha sostenido que esta debe ser investigada de forma exhaustiva, imparcial y libre de prejuicios.⁸

Sin duda, uno de los factores principales que contribuye a la impunidad en estos casos es la falta de entendimiento del sistema de justicia penal por parte de las autoridades desde una perspectiva de las víctimas. Hacerlo, supone admitir la existencia de un desequilibrio de poder que puede presentarse tanto entre las víctimas y las personas agresoras, así como entre las víctimas y las autoridades. Este enfoque se centra en quienes sufren la violencia y canalizan sus exigencias a través de los sistemas formales del Estado.⁹

Frente a lo anterior, es necesario reconocer que las altas cifras de impunidad ponen en evidencia que el derecho penal no siempre tiene la capacidad para responder a las necesidades de justicia, verdad y reparación de las víctimas. Lo anterior se explica, en parte, por los propios límites que tienen los esquemas punitivos para ofrecer respuestas a problemas estructurales complejos, especialmente en contextos donde la violencia tiene un profundo arraigo cultural.¹⁰

7. CIDH, OAS/Ser.L/V/II.rev.2, *Violencia contra Personas...*, op. cit., párr. 103.

8. *Ibidem*, párr. 46.

9. Chahal, Kusminder, *Supporting Victims of Hate Crime. A practitioner guide*, Bristol, 2017, p. 45.

10. Véase Jacobs, James B. et al., *Hate Crime. Criminal Law and Identity Politics*, Nueva York, 1998, y Spade, Dean, "Their Laws Will Never Make Us Safer", en Conrad, Ryan (ed.), *Against Equality: Prisons Will Not Protect You*, Against Equality Press, 2012, pp. 165-175.

Sin embargo, se reconoce que las normas penales, además de su función punitiva, también desempeñan un papel crucial en la construcción de una narrativa social que rechaza y condena la violencia por prejuicio. A través de las normas que reconocen la violencia contra las personas LGBTI+, se envía un mensaje claro de que esta violencia es inaceptable y debe ser tomada en serio, no solo por la sociedad, sino también por las instituciones de justicia penal. De esta manera, se busca contrarrestar los valores culturales que perpetúan la discriminación y asegurar que las autoridades encargadas de aplicar la ley actúen con la debida diligencia y respeto por los derechos de las víctimas.¹¹

Ante el panorama descrito, resulta necesario contar con mecanismos que ayuden a las víctimas y a quienes las acompañan, para que puedan utilizar el sistema de justicia penal de manera estratégica de cara a las barreras del propio sistema y de las prácticas institucionales que son contrarias a los derechos humanos.

En ese sentido, este material busca brindar insumos prácticos para la defensa de los derechos de las víctimas de la violencia por prejuicio y para quienes las acompañan, incluyendo personas defensoras de derechos humanos y operadoras del sistema de justicia. Con este material se pretende contribuir al esclarecimiento de los hechos, la identificación de los responsables y la construcción de una justicia que no solo castigue, sino que también repare y transforme las estructuras que perpetúan la violencia y la discriminación.

Para cumplir con su finalidad, los *Apuntes* se dividen en tres apartados. El primero explora las dimensiones y alcances de la violencia y los delitos motivados por prejuicio. El segundo analiza las obligaciones

11. Iganski, Paul et al., "Changing Cultures. Challenging Hate", en *Hate Crime. A Global Perspective*, Nueva York, 2015, p. 58.

iniciales del Estado en la investigación de estos delitos y las herramientas que tienen las víctimas directas e indirectas para exigir su cumplimiento. Finalmente, el tercero se enfoca en las obligaciones del Estado durante el proceso de investigación.

En el primer apartado, "Dimensiones y alcances de la violencia y los delitos motivados por prejuicio", se presentan los conceptos fundamentales para comprender este fenómeno; se analizan sus características, el impacto diferenciado en la comunidad LGBTI+, y se ofrece un marco conceptual que destaca la relevancia de abordar este problema como un asunto estructural y complejo. Asimismo, se exponen las nociones esenciales para entender la importancia de hablar de delitos motivados por prejuicio en el contexto del proceso penal, y se proporcionan herramientas para que las víctimas directas e indirectas conozcan cuáles son los delitos que pueden denunciar.

El segundo apartado, "Obligaciones iniciales del Estado en la investigación de delitos motivados por prejuicio contra personas LGBTI+", aborda las responsabilidades que tienen las autoridades primeras respondientes en casos de violencia por prejuicio. Se explora cómo surge la obligación del Estado de investigar estos delitos y se detallan los elementos que deben considerarse al momento de presentar una denuncia. Además, se analizan las herramientas disponibles para las víctimas en caso de que el Ministerio Público (MP) niegue o demuestre falta de iniciativa en la aceptación de la denuncia o en la realización de otras actuaciones relacionadas con la investigación. Finalmente, se examinan las acciones no jurisdiccionales que pueden emprenderse frente a la violencia contra personas LGBTI+.

En el tercer apartado, "Obligaciones del Estado durante la investigación de los delitos motivados por prejuicio", se examina el rol que desempeñan las personas juzgadoras en las investigaciones de este tipo de delitos. Se explora el concepto de estándar de debida diligencia,

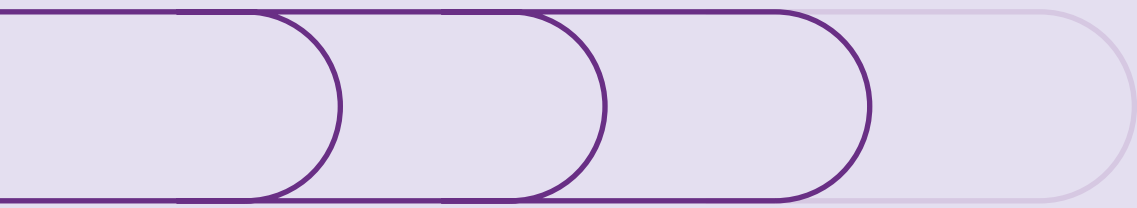
enfaticando su carácter reforzado, y se definen los parámetros que pueden exigirse como parte de este estándar. También se explican otros derechos que pueden reclamar las víctimas durante la investigación, los estereotipos que deben evitarse en estas investigaciones, y se analizan las acciones que pueden emprenderse ante el Poder Judicial durante el proceso de investigación.

Sobre el contenido de los *Apuntes*, es importante destacar que este documento no busca explicar exhaustivamente cada etapa del proceso penal, sino detallar las principales obligaciones de las autoridades en la investigación de delitos motivados por prejuicio. Su objetivo es resaltar las responsabilidades clave en las primeras etapas, para que las víctimas y quienes las acompañan comprendan sus derechos y las acciones para exigir su cumplimiento.

En suma, estos *Apuntes* buscan ser una herramienta accesible y práctica que permita a las personas sortear las complejidades del lenguaje jurídico y ejercer los derechos que les pertenecen con mayor claridad. Al ofrecer una guía que conecta el derecho con las necesidades reales de quienes enfrentan la violencia por prejuicio, se busca no solo incentivar el castigo individual, sino también avanzar hacia una sociedad más justa y equitativa.

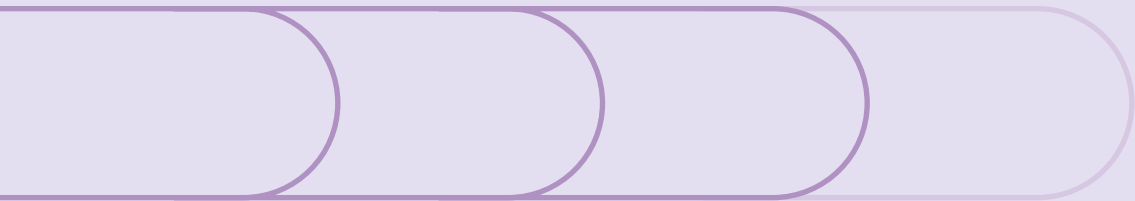
ABREVIATURAS

Abreviaturas	Nombre Completo
AMP	Agente del Ministerio Público
CADH	Convención Americana sobre Derechos Humanos
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CNDH	Comisión Nacional de los Derechos Humanos
CNPP	Código Nacional de Procedimientos Penales
CONAPRED	Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
ECOSIG	Esfuerzos por corregir la orientación sexual y la identidad de género
FEVIMTRA	Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas
FGR	Fiscalía General de la República
MP	Ministerio Público
NNA	Niñas, niños, niñas y adolescentes
OSC	Organizaciones de la Sociedad Civil
OSIEGCS	Orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales
PJF	Poder Judicial de la Federación
SCJN o la Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación





**DIMENSIONES Y ALCANCES
DE LA VIOLENCIA**
Y LOS DELITOS MOTIVADOS POR
PREJUICIO



A.

Dimensiones y alcances de la violencia y los delitos motivados por prejuicio

1. ¿Qué es la violencia por prejuicio?

Es un fenómeno social de impacto simbólico y expresivo, dirigido a grupos específicos. Implica la reproducción de violencias basadas en una percepción negativa hacia personas o situaciones que son ajenas o diferentes a las propias, por ejemplo, sexualidades e identidades no normativas. La violencia por prejuicio castiga, impide y anula el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos humanos, al tiempo que tiene el potencial de comunicar un mensaje intimidatorio y excluyente hacia toda la comunidad LGBTI+.¹²

Este tipo de violencia se manifiesta de diversas formas tanto en entornos públicos como en privados. Pese a su amplitud y variedad, la Corte IDH ha reconocido que una de las expresiones más extremas de esta discriminación es la que se concreta en actos de violencia.¹³ La materialización de esos actos va desde formas muy sutiles –pero igualmente perjudiciales–, como la estigmatización, las amenazas, el amedrentamiento público o coacción, hasta agresiones físicas, secuestros, violencia sexual, palizas o asesinatos.¹⁴

12. Corte IDH, *Caso Vicky Hernández y otros vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de marzo de 2021. Serie C núm. 422, párr. 69 y *Caso Azul Rojas Marín y Otra vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Serie C núm. 402, párr. 92.

13. Corte IDH, *Caso Azul Rojas Marín...*, *op. cit.*, párr. 91.

14. ONU, A/HRC/29/23, *Discriminación y violencia...*, *op. cit.*, párr. 21.

¿Sabías que...?

El **impacto simbólico**, además de sus efectos visibles, tiene un significado más profundo. Se refiere a un mensaje oculto que no se dice directamente, pero que todas las personas entienden. En el caso de la violencia por prejuicio, este impacto va más allá del daño físico o emocional: comunica ideas sobre quiénes pertenecen y quiénes no; sobre quiénes tienen derechos y quiénes deberían ser excluides.

2. ¿Cuáles son sus características?

- **Tiene un alto valor comunicativo**

La violencia por prejuicio es simbólica; expresado de otra manera, se trata de conductas u omisiones de mensaje que buscan transmitir exclusión o subordinación.¹⁵ Esta violencia tiene una doble función: por un lado, dota a la víctima con la identidad del grupo que representa y, por el otro, expresa la hostilidad de quien ejerce la violencia hacia un grupo determinado. Dichas conductas tienen carácter social y una finalidad expresiva.¹⁶

De esta manera, el elemento para diferenciar la violencia por prejuicio de otras formas de violencia es “el estatus simbólico de la víctima”. Ese carácter proviene del hecho de que la víctima, desde la perspectiva de quien perpetra los actos, representa una cierta colectividad o grupo hacia la cual o el cual siente hostilidad.¹⁷

15. Iganski, Paul et al., “Changing Cultures...”, *op. cit.*, p. 58 y Corte IDH, *Caso Azul Rojas Marín...*, *op. cit.*, párr. 93.

16. Gómez, María Mercedes, “Violencia por prejuicio”, en Motta, Cristina et al. (eds.), *La mirada de los jueces. Sexualidades diversas en la jurisprudencia latinoamericana*, tomo II, Bogotá, 2008, p. 101.

17. *Ibidem*, pp. 100 y 101.

- **El mensaje no solo es individual**

La violencia por prejuicio se manifiesta a través de actos u omisiones que se ejercen en contra de personas en concreto. Sin embargo, cuando se llevan a cabo, el mensaje que se genera tiene un efecto resonador en otras personas con OSIEGCS no normativas. La CIDH ha reconocido que dicha violencia envía un mensaje de terror generalizado hacia toda la comunidad LGBTI+ y hacia las personas que son percibidas como parte de ella.¹⁸

Al respecto, la Corte IDH ha sostenido que los discursos discriminatorios y las consiguientes actitudes que responden a ellos acaban alimentando y generando más violencia.¹⁹ Esto ha dado lugar a que se hable de los discursos de odio. Sobre ellos, la SCJN ha dicho que constituyen manifestaciones discriminatorias que se encuentran excluidas de la protección que la CPEUM consagra para la libre manifestación de ideas.²⁰

La violencia adquiere una dimensión particular cuando las víctimas son defensoras de derechos humanos, especialmente cuando acompañan de manera visible las causas y los derechos relacionados con las OSIEGCS.

¿Sabías que...?

Los discursos de odio son mensajes que incitan al rechazo y la violencia hacia las personas LGBTI+ y otros grupos. Estos discursos no solo discriminan, sino que también menosprecian a las personas en función de ciertas categorías como la OSIEGCS, provocando un impacto negativo en sus derechos.

SCJN, *Amparo directo en revisión 2806/2012*, Ministro ponente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 6 de marzo de 2013, pp. 44 y 45.

18. CIDH, OAS/Ser.L/V/II.rev.2, *Violencia contra Personas...*, op. cit., párr. 44 y Corte IDH, *Caso Azul Rojas Marín...*, op. cit., párr. 93.

19. Corte IDH, *Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo*. Opinión Consultiva 24/17 de 24 de noviembre de 2017, Serie A núm. 24, párr. 47.

20. SCJN, *Amparo directo en revisión 2806/2012*, Ministro ponente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 6 de marzo de 2013, p. 47.

Esta violencia envía un mensaje especialmente intimidatorio a las personas LGBTI+, pero también a la sociedad en su conjunto, lo que tiene como consecuencia disuadir a las víctimas de presentar denuncias. Estas dinámicas tienen el potencial de reforzar la impunidad y perpetuar la violencia.²¹

- **Tiende a ser particularmente cruel**

La violencia por prejuicio en contra de las personas LGBTI+ se caracteriza por sus altos niveles de brutalidad. Existen numerosos ejemplos de homicidios particularmente crueles, incluyendo casos de personas lapidadas, decapitadas, quemadas y empaladas. Muchas víctimas son repetidamente apuñaladas o golpeadas hasta la muerte con martillos u objetos contundentes. Otras reciben puñetazos o patadas hasta su muerte, les arrojan ácido o son asfixiadas.²²

La documentación de casos realizada por OSC y organismos internacionales de derechos humanos demuestra que muchas víctimas han sido reiteradamente atropelladas por carros, mutiladas o incineradas. Además, en muchos supuestos, las víctimas son asesinadas luego de ser sometidas a horribles actos de tortura, tratos inhumanos o degradantes, y múltiples formas de extrema humillación, degradación y violación.²³ La crueldad de estos actos refleja no solo la intolerancia hacia la diversidad sexual y de género, sino también el deseo de castigar a quienes desafían las normas sociales que rigen esas categorías.²⁴

- **No suele ser investigada a partir de la presunción de que hay prejuicios**

En México –como en otros países del continente–, la violencia contra las personas LGBTI+, particularmente los asesinatos, rara vez son investigados y juzgados a partir del reconocimiento de que fueron motivados por prejuicios. Por el contrario, se suelen catalogar desde el principio como episodios que

21. CIDH, OAS/Ser.L/V/II.rev.2, *Violencia contra Personas...*, op. cit., párr. 340.

22. *Ibidem*, párr. 108.

23. *Idem*.

24. ONU, A/HRC/29/23, *Discriminación y violencia...*, op. cit., párr. 21 y Corte IDH, *Identidad de género...*, op. cit., párr. 36.

proviene de emociones, celos o razones alusivas a una relación íntima preexistente.²⁵

Al respecto, debe tomarse en cuenta que **la violencia que tiene lugar en el contexto de una relación íntima también puede estar basada en prejuicios, sin importar si es entre personas del mismo o diferente sexo o género. Esto tiene que analizarse caso por caso.**²⁶

Cuando los delitos son realmente motivados por el prejuicio, pero no se clasifican e investigan como tales, la culpa se vierte sobre las víctimas. Esto genera un distanciamiento de las estructuras de poder que reproducen los estereotipos en contra de estas poblaciones. En ese orden de ideas, la CIDH ha recomendado que la violencia contra las personas LGBTI+ sea investigada de forma exhaustiva, imparcial y libre de prejuicios.²⁷

La consecuencia de que las investigaciones no se llevan a partir de esta lógica no solo genera impunidad, sino que transmite el mensaje social de que esta violencia es perdonable y tolerada, lo que, a su vez, alimenta aún más la violencia y aumenta la desconfianza de las víctimas en el sistema de justicia.²⁸

- **Tiene efectos permanentes y no es homogénea**

La violencia por prejuicio es longitudinal, esto quiere decir que acompaña a las personas LGBTI+ a lo largo de toda su vida. En otras palabras, no solo es episódica, sino que opera como un *continuum* de actos que se interconectan, generando un círculo vicioso, lo que termina restringiendo la tranquilidad y la agencia de estos grupos de población.²⁹ Por otro lado, esta violencia no es homogénea, ya que se manifiesta de diversas formas. Algunas veces es más evidente que otras. En ese sentido, su origen, consecuencias y atención son distintos en cada caso concreto.³⁰

25. CIDH, OAS/Ser.L/V/II.rev.2, *Violencia contra Personas...*, op. cit., párr. 46.

26. *Ibidem*, párr. 488.

27. *Ibidem*, párr. 46.

28. *Ibidem*, párr. 476.

29. Páez Ramírez, Manuel, *Las personas LGBT: Identidades, violencias y derechos de las víctimas*, Bogotá, 2022, p. 395.

30. SCJN, *Protocolo para juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales*, México, 2022, p. 40.

En ocasiones es particularmente cruel y proviene de grupos religiosos u otros tipos de grupos extremistas.³¹ Pero la violencia por prejuicio no siempre tiene representaciones grandilocuentes de la fuerza física ni es ejercida de manera exclusiva por colectivos organizados; muchas veces es practicada de manera cotidiana por parte de familiares, integrantes de la comunidad –en las calles y en las escuelas– o por personas con las que las víctimas tienen vínculos sexoafectivos. **El hecho de que no haya violencia letal no se traduce, en automático, en la ausencia de prejuicios.**³²

Finalmente, es importante destacar que este tipo de violencia no solo afecta a personas que se asumen como LGBTI+, sino que se extiende a las que se les percibe como tales. La Corte IDH y la CIDH han resaltado que el motor de los actos de discriminación o de violencia, en relación con la OSIEG de las personas, se relaciona más con la forma en que éstas son percibidas, que con aquellas con las que las víctimas se identifican. En varios instrumentos internacionales este concepto se ha reconocido a partir de la idea de “discriminación por percepción” y aplica para otros grupos en situación de vulnerabilidad.³³

3. ¿Por qué es necesario identificar cómo opera de forma diferenciada este tipo de violencia?

Reconocer que la violencia por prejuicio no es homogénea y opera de forma diferenciada para cada persona LGBTI+ contribuye a mejorar la atención de las víctimas, los procesos de investigación y juzgamiento, evitando suposiciones y estereotipos. Por ello, las autoridades deben ser especialmente cuidadosas de llevar a cabo todas sus actuaciones a partir del reconocimiento de la vulnerabilidad de las personas sin caer en esencialismos, estigmatización y prácticas paternalistas.³⁴ Esto podría obstaculizar el esclarecimiento de los

31. ONU, A/HRC/29/23, *Discriminación y violencia...*, *op. cit.*, párrs. 22 y 23.

32. *Ibidem*, párr. 22 y Spade, Dean, “Their Laws...”, *op. cit.*, pp. 167 y 168.

33. Corte IDH, *Caso Flor Freire vs. Ecuador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C núm. 315, párrs. 120-122.

34. Cfr. Albertson Fineman, Martha, “Equality, Autonomy, and the Vulnerable Subject in Law and Politics” en Albertson Fineman *et al.* (eds.), *Vulnerability Reflections on a New Ethical Foundation for Law and Politics*, Nueva York, 2016, pp. 13-27 y Peroni, Lourdes *et al.*, “Vulnerable groups: The promise of an emerging concept in European Human Rights Convention law”, *International Journal of Constitutional Law*, 2013, pp. 1070-1074.

hechos y al mismo tiempo puede incentivar la revictimización. Sin duda, en este proceso se requiere adoptar un enfoque desde la perspectiva de las víctimas.³⁵

Con el objetivo de ayudar a comprender las formas que puede llegar a adquirir la violencia por prejuicio, a continuación, se describen algunos elementos por subgrupos específicos que dan cuenta de ello. No debe perderse de vista que las anotaciones que se presentan a continuación se toman a partir de la documentación de casos que ha hecho la CIDH, por lo que son enunciativas, pero no las únicas.³⁶

Hombres trans. La violencia contra hombres trans ocurre más comúnmente en la esfera privada y con frecuencia es invisibilizada fuera de los espacios en los que ocurre. A diferencia de lo que ocurre con las mujeres trans, esta invisibilidad parecería protegerlos del tipo de violencia social que, por lo general, afecta a otras personas que desafían las normas de género. Entre las formas más comunes de violencia que experimentan se encuentran la familiar, la del ámbito de la salud, así como el acoso escolar. Esto no descarta la posibilidad de que también experimenten violencia de manera pública.

CIDH, OAS/Ser.L/V/II.rev.2, *Violencia contra Personas...*, op. cit., párr. 104.

Personas bisexuales. La violencia contra las personas bisexuales es de las más difíciles de documentar. A menos que una fuente indique específicamente que alguien está siendo atacado por tener esta orientación sexual, la violencia en contra de estas poblaciones suele ejercerse porque son percibidas como gays o lesbianas, o porque son vistas demostrando afecto público con personas de su mismo género. Pese a la dificultad para la documentación de estos casos, algunos estudios señalan que las personas bisexuales pueden llegar a experimentar tasas más altas de violencia sexual e íntima proveniente de sus vínculos sexoafectivos que las personas gays, lesbianas y heterosexuales.

CIDH, OAS/Ser.L/V/II.rev.2, *Violencia contra Personas...* op. cit., párrs. 105 y 274.

35. Véase *infra*. B. 1. ¿Qué obligaciones tienen las autoridades primeras respondientes en casos de violencia por prejuicio?

36. Para una revisión más amplia del tema, véase SCJN, *Protocolo para juzgar con perspectiva de orientación sexual...*, op. cit., pp. 68-81.

Personas intersex. Una de las manifestaciones más comunes de violencia que viven las personas intersex tiene que ver con el sometimiento a cirugías estéticas no consentidas, de lo cual no suele haber registros. La falta de estos se relaciona con diversos factores como pueden ser que, generalmente, las cirugías se llevan a cabo de conformidad con protocolos médicos aprobados por el Estado y no se reportan en los medios ni se denuncian por las víctimas, los familiares o las OSC. En general, las personas intersex y sus familias experimentan profundos sentimientos de vergüenza y miedo, lo que contribuye a que el tema se mantenga invisibilizado y en secreto.

CIDH, OAS/Ser.L/V/II.rev.2, *Violencia contra Personas...*, op. cit., párr. 106.

Mujeres lesbianas. Aunque las mujeres lesbianas experimentan forma de violencia diversas, una de las más recurrentes es la violencia sexual con fines de "corrección". Esta violencia se basa en la concepción perversa, machista, misógina y errónea de que la mujer, al ser penetrada por otros sujetos, particularmente hombres cisgénero, se convertirá nuevamente en "normal". Estas prácticas pueden ocurrir tanto en el ámbito familiar como en instituciones que realizan ECOSIG.

CIDH, OAS/Ser.L/V/II.rev.2, *Violencia contra Personas...*, op. cit., párr. 170.

Mujeres trans. De diferentes formas se ha registrado que la violencia en contra de las mujeres trans está especialmente dirigida a sus cuerpos. En ese sentido, es común que, en casos de asesinatos, presenten golpes dirigidos a sus senos, perforaciones de implantes mamarios de silicón –cuando los hay–, mutilación genital, e incluso castración luego de la muerte. Aunque la violencia que viven puede ser ejercida por diferentes actores, existe un gran registro de casos en que la violencia proviene por parte de policías y de personas con las que se tienen vínculos sexoafectivos, sobre todo cuando estas personas ejercen el trabajo sexual.

CIDH, OAS/Ser.L/V/II.rev.2, *Violencia contra Personas...*, op. cit., párr. 106.

Personas no binarias (NB). En algunos contextos, las personas que se identifican como NB han reportado mayores índices de acoso sexual durante sus años escolares y abuso policial, en comparación con otras personas con identidades diversas.

Cfr. CIDH, OEA/Ser.L/V/II., Informe sobre Personas Trans y de Género Diverso y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, párr. 91.

Infancias y adolescencias LGBTI+. De manera general, se advierte que la forma de discriminación y violencia que más se presenta en este grupo de población es el aislamiento por parte de compañeros y compañeras en ambientes escolares, en la casa o en la comunidad; marginalización y exclusión de servicios esenciales como educación y asistencia médica; abandono por parte de la familia y la comunidad; acoso escolar e intimidación, y violencia física y sexual, lo que incluye violaciones sexuales "correctivas".

Sin duda, en los ECOSIG, las infancias y adolescencias LGBTI+ están particularmente expuestas a sufrir violencia y daños irreparables. Esto es así porque muchas de ellas carecen de capacidad jurídica para tomar decisiones médicas o relacionadas con la salud mental. Además, en los casos en los que tienen derecho a dar su consentimiento o a rechazar estas prácticas, son especialmente vulnerables a sufrir influencias indebidas y coacciones, sobre todo por parte de familiares o de otras personas que tienen sobre ellas una posición de autoridad.

CIDH, OAS/Ser.L/V/II.rev.2, Violencia contra Personas..., op. cit., párr. 301 y ONU, A/HRC/44/53, Práctica de las llamadas "terapias de conversión", Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, párr. 26.

4. ¿Por qué es importante hablar del concepto de "violencia por prejuicio" para probar su existencia?

Aunque a lo largo de la historia se han utilizado conceptos como homofobia, lesbofobia, transfobia, crímenes de odio,³⁷ entre otros, para hablar de este fenómeno y probarlo, se ha reconocido que abordar el problema a partir del

37. Para una aproximación sobre el contenido de esta expresión véase *infra*. A. 5. ¿Por qué es relevante hablar de delitos motivados por prejuicio en el marco del proceso penal?

concepto de “violencia por prejuicio”³⁸ permite diseccionar y comprender de mejor manera un fenómeno que no es individual, sino más bien estructural.

Cuando se dice que un problema es estructural es porque está profundamente integrado en la forma en que funciona la sociedad y no se trata de un hecho aislado. Un ejemplo para entenderlo son las agresiones físicas que se cometen contra personas LGBTI+ en la vía pública. Estos actos no son solo acciones individuales, son parte de un problema más amplio que se alimenta, entre otras cosas, por la ausencia de leyes protectoras, la falta de políticas inclusivas y la difusión de discursos en medios de comunicación que normalizan la violencia y la discriminación.

En ese sentido, el concepto de prejuicio da la posibilidad de pensar la violencia para encuadrarla dentro del contexto más amplio de la investigación sociopsicológica. Esto puede ayudar a evitar juicios de valor descontextualizados sobre estas actitudes.³⁹

Lo anterior es así porque **la idea de prejuicio, desde una dimensión negativa, se refiere al proceso por medio del cual las personas dan razones para justificar, frente a un grupo social y frente a sí mismas, reacciones de rechazo hacia una persona, un grupo o determinadas ideas.** Los prejuicios, entendidos desde esta dimensión, son siempre sociales, lo que implica que cada sociedad produce y reproduce los propios. En ese sentido, “no hay prejuicio en solitario [...] sin un contexto que lo apoye, no hay prejuicio individual sin complicidad social”.⁴⁰

Preferir el término “violencia por prejuicio” no implica descartar otros conceptos para abordar las afectaciones a los derechos de las personas LGBTI+. Sin embargo, dado que este concepto ha sido adoptado en el derecho internacional de los derechos humanos, permite establecer vínculos entre los reclamos presentados ante autoridades y la forma en que el derecho ha nombrado estas violencias.

38. El término fue acuñado originalmente por María Mercedes Gómez. ONU, A/77/235, *Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género*, Víctor Madrigal Borloz, párr. 44, n. 86.

39. CIDH, OAS/Ser.L/V/II.rev.2, *Violencia contra Personas...*, op. cit., párr. 41.

40. Cfr. Gómez, María Mercedes, “Violencia...”, op. cit., p. 90.

Su implementación abre la puerta a una comprensión más profunda y matizada de la violencia que enfrentan las personas LGBTI+ y de las personas o grupos que la ejercen. Esto es indispensable para imaginar soluciones que erradiquen la violencia por prejuicio, más allá del castigo individual y directo.⁴¹

¿Qué temas podemos entender mejor si utilizamos el concepto de violencia por prejuicio?

- i) la relación del contexto social con la violencia;
- ii) los efectos simbólicos de la violencia, más allá del daño individual a las personas directamente afectadas, que implica el refuerzo de prejuicios/estereotipos sociales sobre la sexualidad y el género y la intimidación de las personas que se identifican con las características de la víctima;
- iii) indicadores objetivos que faciliten su detección, y
- iv) los fines jerárquicos y excluyentes de la violencia.

ONU, A/77/235, *Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia...*, op. cit., párr. 44.

5. ¿Por qué es relevante hablar de delitos motivados por prejuicio en el marco del proceso penal?

Que un determinado acto u omisión sea considerado delito obliga al Estado a recibir una denuncia, iniciar una investigación y, en su caso, dictar una condena y garantizar el acceso a la reparación del daño. Usar el concepto "delitos motivados por prejuicio", facilita el encuadre de la violencia que se ejerce contra las personas LGBTI+ dentro del proceso de justicia penal. Esto no supone desconocer que algunos sectores pueden utilizar la expresión de "crimen de odio" o "crímenes por prejuicio" para incentivar otros procesos de incidencia política que también son valiosos.

En América Latina se ha reconocido que la idea de crímenes de odio "ha sido, sobre todo, una herramienta política antes que jurídica. Esto ha tenido la virtud

41. Cfr. Spade, Dean, "Their Laws...", op. cit., p. 172.

[...] de hacer visible la violencia, pero a su vez, dadas las diferencias entre el contexto donde se crea el término legal y en el que se intenta utilizar, genera una serie de confusiones conceptuales, pero también políticas".⁴²

Sin importar los debates que hay en torno a la canalización de la violencia en contra de personas LGBTI+ a través de la vía jurisdiccional, se ha reconocido que se deben tomar en cuenta dos factores para hacerlo: i) la existencia de un acto que se considera delito según el derecho penal en los sistemas jurídicos de cada país, y ii) que la persona o personas que cometen este delito actúan sobre la base de prejuicios.⁴³

Al respecto, es necesario destacar que la razón por la cual se prefiere hablar de "delitos" y no de "crímenes" tiene que ver con que el concepto de crimen puede tener una dimensión menos clara dentro del sistema de justicia penal en México.⁴⁴ Por su parte, **el concepto de delito se refiere a los actos u omisiones que están reconocidos como tales en las legislaciones penales.**⁴⁵ Esto ha llevado a reflexionar que, todo intento por definir el delito al margen del derecho penal vigente es situarse fuera del ámbito jurídico, para conceptualizar o hacer incidencia política.⁴⁶

Con independencia de lo anterior, es de vital importancia reconocer las limitaciones del propio sistema de justicia penal para resolver, por sí solo, las demandas de justicia, verdad y reparación en materia de violencia por prejuicio contra las personas LGBTI+. En ese sentido, debe considerarse que existen otras herramientas de carácter no jurisdiccional que las víctimas pueden utilizar para denunciar y probar este tipo de violencia.⁴⁷

42. Parrini Roses, Rodrigo et al., *Crímenes de odio por homofobia: un concepto en construcción*, México, 2012, pp. 11 y 12.

43. Chahal, Kusminder, *Supporting Victims...*, op. cit., p. 4 y ODIHR, *Preventing and responding to hate crimes. A resource guide for NGOs in the OSCE region* Published by the OSCE's, 2009, p. 15.

44. Véase Barrera, Darío G., "Desacralización de lo político a través de un desplazamiento conceptual. De crimen a delito en el ámbito jurídico hispánico", en *Conceptos Históricos*, pp. 62-93.

45. Código Penal Federal, art. 7 y Muñoz Conde, Francisco, *Derecho Penal. Parte General*, Valencia, Tirant lo blanch, 2018, p. 41.

46. Muñoz Conde, Francisco, *Teoría general del delito*, Bogotá, 2022, pp. 1 y 5.

47. Véase *infra*. B. 5. ¿Qué acciones no jurisdiccionales se pueden emprender ante la violencia por prejuicio?

Dichas herramientas pueden combinarse junto con las que se ofrecen en estos *Apuntes* para ayudar a las víctimas y a la comunidad LGBTI+ en general al esclarecimiento de hechos, a la detección de los agentes que ejercen la violencia por prejuicio y su juzgamiento; pero sobre todo, a que puedan experimentar la justicia más allá de la sensación de castigo individual que suele brindarles el derecho penal.⁴⁸

6. ¿Cómo están legislados en México este tipo de delitos?

Aunque en México, como en otras partes del mundo, los delitos motivados por prejuicio no están legislados como tales, en los códigos penales de las diferentes entidades federativas existen varios delitos que, derivado de su redacción, se pueden denunciar como conductas motivadas por prejuicio, lo que posibilita que se investiguen y juzguen desde una perspectiva de OSIEGCS.⁴⁹

Como se ha dicho, para que un delito se considere como tal, debe estar reconocido en algún código penal en específico. De manera muy general, para poder entender el panorama de cómo están reconocidos, se debe saber que estos pueden ser autónomos o dependientes. Los primeros son aquellos que tienen existencia por sí solos,⁵⁰ como los delitos de discriminación o violación contemplados en varias legislaciones del país. Los segundos son aquellos que otorgan protección al mismo bien jurídico –la vida, por ejemplo– y reproducen el comportamiento prohibido, pero se les agrega una característica especial,⁵¹ por ejemplo, homicidio en riña.

Un ejemplo de delito dependiente en el que se reconoce la violencia por prejuicio es el homicidio por razones de orientación sexual o identidad de género, tipificado en el artículo 123 Bis del Código Penal para el Estado de Colima, que contempla de 35 a 50 años de prisión para quien lo cometa.⁵²

48. Véase Spade, Dean, "Their Laws...", *op. cit.*, pp. 165-175.

49. European Union Agency for Fundamental Rights, *Incitación al odio y delitos por odio contra personas LGBT*, 2009, p. 1.

50. SCJN, *Contradicción de tesis 288/2013*, Ministro ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 18 de septiembre de 2013, párr. 84.

51. *Ibidem*, párr. 85.

52. Código Penal para el Estado de Colima, art. 123 Bis.

Además, hay ciertas circunstancias que pueden llegar a modificar las sanciones que prevén los delitos, agravándolas o atenuándolas. Esto quiere decir que el ordenamiento jurídico considera menos o más grave cierta conducta, lo cual se traduce en el aumento o disminución de la pena, sumando o restando en años de prisión. Un caso concreto de esto, en relación con la violencia por prejuicio, es el del delito de feminicidio en el estado de Baja California. El artículo 129 del Código Penal de esta entidad federativa reconoce de manera autónoma este delito. A su vez, el artículo 129 bis, fracción IX, dice que será agravado si se comete por "la orientación sexual o de identidad de género de la víctima, independientemente de que haya o no realizado su reasignación sexo genérica conforme al Código Civil".⁵³ Lo que provoca esta agravante es que la pena de prisión que le correspondería a una persona si se comprueba que cometió el delito, por ejemplo, en contra de una mujer trans o una mujer lesbiana, podría aumentar hasta una tercera parte de su mínimo y máximo.

Otras legislaciones que tienen ejemplos de lo anterior son las de Puebla y San Luis Potosí. Ambos estados contemplan en sus códigos penales la posibilidad de aumentar la pena en cuanto al delito de desaparición forzada de personas, cuando se prueba que éste estuvo motivado por la orientación sexual o la identidad de género de la víctima.⁵⁴ En estos casos se podría denunciar el delito, si existen elementos de convicción que hagan presumir que, por ejemplo, a un hombre gay que vivía en concubinato con su pareja se le ha desaparecido y la razón de esto fue su orientación sexual.

53. Código Penal para el Estado de Baja California, art.129 bis, fr. IX.

54. Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, arts. 304 Bis y 304 Ter, y Código Penal del Estado de San Luis Potosí, arts. 157, 157 Bis y 157 Ter.

¿Qué elementos se deben cumplir para que exista un delito?

1.

Debe existir una conducta, ya sea de acción u omisión. Esto supone que haya una manifestación externa de la voluntad, un hacer o un no hacer. El solo pensamiento no puede constituir un delito. Sin embargo, debe tomarse en cuenta que muchas veces la violencia por prejuicio se expresa a través de palabras o mensajes escritos; elementos que pueden considerarse como manifestaciones externas de la voluntad.

2.

Las acciones u omisiones deben estar descritas en el Código Penal (tipicidad). Básicamente esta descripción es a lo que en el derecho penal se le llama "tipos". Un ejemplo de tipo penal que reconoce la violencia por prejuicio es el homicidio por razones de identidad de género u orientación sexual, reconocido en el artículo 292 bis, del Código Penal de Oaxaca.

3.

Que la conducta sea contraria a la ley penal y que cuando se cometa no exista una causa de justificación o autorización en alguna ley para llevarla a cabo (antijuricidad). Hay ocasiones en el que el derecho protege ciertas acciones u omisiones que podrían ser reclamadas por una persona como delito, dos ejemplos son la legítima defensa o el estado de necesidad.

4.

Las acciones u omisiones deben poder ser atribuidas a una persona o personas en concreto (culpabilidad). Para que esto pase, la persona debe ser imputable,⁵⁵ comprender el carácter de su delito y haber actuado en circunstancias que hayan exigido una conducta conforme a derecho.

55. La imputabilidad es un término jurídico que se refiere la capacidad de una persona de comprender las consecuencias que traerá la realización voluntaria de un acto ilícito y como tal, debe ser responsable y responder por el hecho cometido.

5.

Que esa conducta tenga contemplada una sanción en la ley penal (punibilidad). Para que una conducta sea delito, le debe estar prevista una pena. Las sanciones pueden ir desde la prisión hasta una multa. En casos de violencia por prejuicio, como un homicidio por identidad de género, la ley puede prever penas más severas debido a la discriminación en función de esta categoría.

Cfr. Muñoz Conde, Francisco, *Teoría general del delito...*, op. cit., pp.19-36; 39-48; 82-85 y 119-127.

Como puede observarse, la violencia motivada por prejuicio en contra de personas LGBTI+ puede denunciarse, investigarse y juzgarse a través de diferentes delitos. En ese sentido es importante destacar que, **los delitos motivados por prejuicio no solo se limitan a asesinatos o muertes violentas.** Con el objetivo de mostrar un panorama general sobre conductas que se encuentran tipificadas en las diferentes entidades federativas, a continuación, se ofrece un cuadro que puede ayudar a detectar algunos de ellas.

Delitos que pueden encuadrarse como violencia por prejuicio con base en las OSIEGCS de las personas ⁵⁶			
ESTADO	DELITO(S)	ESTADO	DELITO(S)
1. Aguascalientes	Discriminación, art.192, y homicidio y lesiones calificadas, art. 107.	17. Morelos	Discriminación, art. 212 quater y ECOSIG art. 212 septies.

56. El cuadro que se ofrece es ilustrativo y muestra un panorama de la legislación penal de las entidades federativas en México. La información aquí contenida fue recabada hasta octubre de 2024, por lo que es importante tomar en cuenta que la tipificación de los delitos y sus modalidades podría estar sujetas a cambios legislativos. Las únicas fuentes oficiales son las legislaciones penales de las entidades federativas publicadas en los medios oficiales correspondientes. Finalmente, es importante destacar que actualmente el Código Penal Federal contempla la prohibición de los ECOSIG. Véase Código Penal Federal, art. 209 quintus.

Delitos que pueden encuadrarse como violencia por prejuicio con base en las OSIEGCS de las personas⁵⁶

ESTADO	DELITO(S)	ESTADO	DELITO(S)
2. Baja California	Discriminación, art.160 ter; feminicidio (agravado), arts. 129 y 129 bis; homicidio y lesiones (calificadas), arts. 147 y 151 bis, y ECOSIG, art. 160 quinquies.	18. Nayarit	Homicidio y lesiones calificadas, art. 361; feminicidio, art. 361 Bis, frc. XV, y lesiones dolosas, art. 344 bis.
3. Baja California Sur	Discriminación, art. 205 y ECOSIG, art. 205 bis.	19. Nuevo León	Lesiones, lesiones a menor de doce años y homicidio (calificados), art. 316; discriminación, art. 353 bis, y ECOSIG, art. 204 ter.
4. Campeche	Delito de odio, art. 244 y 247.	20. Oaxaca	Homicidio por razones de identidad de género u orientación sexual, art. 292 bis; discriminación, art. 412 bis, y ECOSIG, art. 228 quater.
5. Chiapas	Discriminación, art. 324 e incitación a la violencia, art. 378 bis.	21. Puebla	Desaparición de personas (agravante), arts. 304 bis y ter; homicidio y lesiones calificadas, arts. 323 y 330 bis; discriminación, art. 357, y ECOSIG, art. 228 quater.
6. Chihuahua	Discriminación, art. 197.	22. Querétaro	Homicidio y lesiones calificadas, art. 131; discriminación, art. 170 y, ECOSIG, art. 142 ter.

Delitos que pueden encuadrarse como violencia por prejuicio con base en las OSIEGCS de las personas ⁵⁶			
ESTADO	DELITO(S)	ESTADO	DELITO(S)
7. Ciudad de México	Homicidio y lesiones calificadas, art. 138; transfeminicidio, art. 148 ter; discriminación, art. 206 y, ECOSIG art. 190 quater.	23. Quintana Roo	Homicidio y lesiones calificadas, art. 106; discriminación, art. 132, y ECOSIG, art. 195 octies.
8. Coahuila	Homicidio doloso (calificado), art. 184; lesiones (calificadas), art. 200; acoso sexual, hostigamiento sexual y privacidad sexual (agravadas), arts. 236 y 236 quáter, y discriminación delictuosa por odio, art. 239.	24. San Luis Potosí	Homicidio y lesiones calificadas, art. 144; discriminación, art. 186, y desaparición de personas (agravante), arts. 157, 157 bis y ter.
9. Colima	Homicidio por razones de orientación sexual o identidad de género, art. 123 bis; lesiones (calificadas), art. 127; discriminación, art. 223, y ECOSIG, art. 179 ter.	25. Sinaloa	Feminicidio, art.134 bis; crimen de odio, art. 134 bis A; discriminación, art.189, y ECOSIG art. 193.
10. Durango	Homicidio y lesiones (calificadas), art. 147; discriminación, art. 306, y violencia política, art. 306 bis.	26. Sonora	Discriminación, art.175 bis; homicidio, art. 258 y, ECOSIG, art. 175 ter.
11. Estado de México	Discriminación, art. 211; lesiones agravadas, art. 238; homicidio de odio, art. 242, y ECOSIG, art. 211 sexies.	27. Tabasco	Discriminación, art.161 bis
12. Guanajuato	Sin datos	28. Tamaulipas	Discriminación, art. 309 bis y homicidio calificado, art. 346 bis.

Delitos que pueden encuadrarse como violencia por prejuicio con base en las OSIEGCS de las personas⁵⁶

ESTADO	DELITO(S)	ESTADO	DELITO(S)
13. Guerrero	Homicidio en razón de la orientación sexual, art. 136; lesiones en razón de la orientación sexual, arts. 141 y 144; discriminación, art. 204 bis, y ECOSIG, art. 177 ter.	29. Tlaxcala	Homicidio y lesiones calificadas, art. 239; discriminación, art. 375, y ECOSIG, art. 295 ter.
14. Hidalgo	Homicidio y lesiones (calificadas), art. 144 y 147; discriminación, art. 202 bis, y ECOSIG, art. 202 ter.	30. Veracruz	Homicidio y lesiones calificadas, art. 144 y discriminación, art. 196.
15. Jalisco	Discriminación, art. 202 bis; homicidio y lesiones (calificadas), art. 219, y ECOSIG, art. 202 ter.	31. Yucatán	Discriminación, art. 243 ter, y ECOSIG, art. 243 ter l.
16. Michoacán	Homicidio en razón de la preferencia sexual (calificado), art. 121 y 122; lesiones en razón de la orientación sexual, art. 128, y discriminación, art. 179.	32. Zacatecas	Discriminación, art. 182 bis; homicidio y lesiones calificadas, art. 301, y ECOSIG, art. 182 bis, fr. VI.

B



**OBLIGACIONES INICIALES
DEL ESTADO
EN LA INVESTIGACIÓN
DE DELITOS MOTIVADOS
POR PREJUICIO
CONTRA PERSONAS LGBTI+**

B. Obligaciones iniciales del Estado en la investigación de delitos motivados por prejuicio contra personas LGBTI+

1. ¿Qué obligaciones tienen las autoridades primeras respondientes en casos de violencia por prejuicio?

- **Obligaciones genéricas**

Las actuaciones que llevan a cabo las primeras autoridades que tienen noticia y contacto con algún hecho presuntamente constitutivo de un delito motivado por prejuicio son fundamentales para garantizar la eficacia y funcionalidad del proceso penal. También son claves para asegurar el respeto a los derechos de las víctimas y evitar su revictimización.

En este proceso la figura de las policías primeras respondientes desempeña un papel especial. Estas pueden ser aquellas que acuden ante el llamado de una emergencia o que presenciaron la manifestación de la violencia. Pero los cuerpos de seguridad no son las únicas autoridades involucradas, sino que hay otras con las que deben coordinarse para asegurar la actuación operativa y la legalidad de las actuaciones.⁵⁷

57. Para una revisión de los estándares que se tienen que seguir para el control de la legalidad de las detenciones, particularmente, cuando están involucradas personas LGBTI+, véase SCJN, *Protocolo sobre legalidad de detenciones en el sistema de justicia penal*, 2023, pp. 115-126.

Autoridades que pueden estar involucradas cuando se tiene noticia o contacto con algún hecho presuntamente constitutivo de un delito motivado por prejuicio	
Policía Primer Respondiente	<p>Personal de las instituciones de seguridad pública (instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario y dependencias encargadas de la seguridad pública federal, local y municipal) que asume la función de intervenir primero ante un hecho probablemente constitutivo de delito.</p> <p>Atención: Las fuerzas armadas en actividades de coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, bajo ninguna circunstancia asumen la calidad de policía primer respondiente. Estas autoridades se rigen por su propia normatividad.</p>
Policía Ministerial/ de Investigación	<p>Personal perteneciente a las unidades de investigación de los delitos, de las instituciones de procuración de justicia⁵⁸ como fiscalías y ministerios públicos, o bien, de las instituciones policiales.</p>
Policía con Capacidades para Procesar	<p>Personal perteneciente a las instituciones policiales y de procuración de justicia, especializado en el procesamiento de los indicios, evidencias, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo.</p>
Ministerio Público	<p>Institución que conduce la investigación de los delitos, coordina a las policías, a los servicios periciales, analistas de información y a las autoridades coadyuvantes.</p>
Autoridad Coadyuvante	<p>Es aquella que en el ejercicio de sus funciones públicas advierte la posible comisión de un hecho delictivo y auxilia a las autoridades responsables de la seguridad pública y de procuración de justicia.</p>
<p>Consejo Nacional de Seguridad Pública, <i>Primer Respondiente</i>. <i>Protocolo Nacional de Actuación, 2017, pp. 21 y 22.</i></p>	

Las policías primeras respondientes pueden iniciar su actuación frente a tres supuestos:

1)

Denuncia. El policía primer respondiente debe recibir la denuncia presentada por cualquier persona, servicio de emergencia o autoridad coadyuvante. La denuncia tiene que incluir la identificación de quien denuncia –a menos que sea anónima o de identidad reservada–, su domicilio, la descripción de lo que pasó, quién podría haber sido

58. La procuración de justicia está a cargo de las autoridades ministeriales, como policías y fiscalías,

implica la persecución de los delitos, comprende la averiguación previa y la etapa de acusación en el proceso penal.

responsable y las personas que lo presenciaron o tengan información del hecho. Después de recibir la denuncia, el policía debe informar a su superior jerárquico y al MP inmediatamente para que comience la investigación, siempre priorizando la seguridad. Si le entregan pruebas como objetos, evidencias o cualquier indicio de un delito, el policía debe documentarlo por escrito, podrá usar en su caso un soporte documental con fotos o videos.⁵⁹

Ejemplo: Una persona denuncia que vio a un grupo de jóvenes agredir verbal y físicamente a una pareja del mismo sexo en la calle. El policía recibe la denuncia y toma nota de la descripción de los hechos, de las personas agresoras y de los testigos presentes.

2) Flagrancia. Una detención en flagrancia implica que una persona sea detenida, por cualquier persona o agentes estatales, en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido.⁶⁰ Cuando el policía primer respondiente presencia un hecho posiblemente delictivo en flagrancia, deberá evaluar la situación para identificar los riesgos presentes en el lugar. Con base en esta evaluación, tomará las medidas necesarias para eliminar, neutralizar o reducir esos riesgos. Si no es posible realizar la detención en ese momento, el policía deberá informar de inmediato a su superior jerárquico sobre los riesgos y la necesidad de apoyo. El superior deberá determinar el plan de acción para proceder con la detención. Si no se logra la detención, el policía debe elaborar el Informe Policial Homologado y entregarlo al MP.⁶¹

Ejemplo: Un policía presencia el momento cuando una persona está siendo atacada por su identidad de género en un parque, actúa rápidamente para detener la agresión, neutralizar el riesgo y detener a la persona responsable.

59. Consejo Nacional de Seguridad Pública, *Primer Respondiente...*, op. cit., pp. 25 y 26.

60. SCJN, *Amparo directo en revisión 6024/2014*, Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz, 2 de septiembre de 2015, párr. 79 y Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 146.

61. Consejo Nacional de Seguridad Pública, *Primer Respondiente...*, op. cit., pp. 28 y 36.

3)

Localización, descubrimiento de indicios, evidencias, objetos, instrumentos o productos de un hecho probablemente delictivo.

Cuando el policía primer respondiente encuentra indicios o evidencias relacionadas con un posible delito, debe asegurarse de documentar el lugar con fotos, videos o croquis. También tiene la obligación de delimitar y proteger el área para evitar que se alteren o destruyan las pruebas. Si hay riesgo de que se pierdan o dañen, debe recolectarlas usando los recursos disponibles, siempre garantizando la seguridad de las personas. Luego, debe llevar las evidencias a un lugar seguro, documentarlas y registrar la cadena de custodia, siguiendo los protocolos establecidos.⁶²

Ejemplo: El policía encuentra una botella rota en el lugar donde una persona trans fue atacada. Documenta el área con fotos y protege las evidencias para que no se alteren hasta que se puedan recolectar.

Es muy importante que exista comunicación entre todas las autoridades involucradas en la investigación de este tipo de casos, ya que, en estos acercamientos tendrán contacto con información que será necesaria para la investigación de los actos que se denuncian.

Estas autoridades tienen la obligación de actuar con debida diligencia.⁶³

Tomando en cuenta que muchas de las actuaciones que se llevan a cabo desde el primer contacto implican la manifestación de la denuncia con las policías sobre los hechos y la recolección de indicios, se asume que el deber de debida diligencia es observable y exigible desde los primeros acercamientos entre el Estado y las víctimas.⁶⁴

62. *Ibidem*, pp. 37 y 45.

63. Véase *infra*. C. 1. ¿Qué es el estándar de debida diligencia y qué implica su carácter reforzado? y C. 2. ¿Qué parámetros se pueden exigir como parte del estándar de debida diligencia reforzada?

64. En el marco del proceso penal, la investigación inicial comienza con la presentación de la denuncia o querrela y termina cuando la persona imputada queda a disposición de la persona juzgadora de control para la formulación de imputación. CNPP, art. 211, fr. I, inc. a.

- **Obligación de incorporar una perspectiva de las víctimas**

Como en otro tipo de delitos, en los motivados por prejuicio se ha hablado de la necesidad de que las autoridades realicen todas sus actuaciones desde la perspectiva de las víctimas. Lo anterior permite garantizar el trato digno de quienes acuden al sistema de justicia penal y obtener información libre de estereotipos que será indispensable para cumplir con el estándar de debida diligencia.

Trabajar desde esta perspectiva supone reconocer que hay un desequilibrio de poder entre la víctima y el perpetrador, pero no solo eso, sino también entre las víctimas y las autoridades. Es un enfoque centrado en las personas que receptan la violencia y acuden al Estado en busca de justicia, por lo que pone particular énfasis en sus necesidades.⁶⁵

Para aplicar con eficacia este enfoque es indispensable la escucha atenta y la no descalificación de las experiencias de quienes denuncian la violencia. Requiere apertura y honestidad por parte de las personas servidoras públicas sobre lo que se puede lograr de manera realista dentro del marco legal aplicable. A su vez, exige de las autoridades una participación en la que se puedan brindar servicios prácticos tanto jurídicos como no jurídicos, como contención emocional, atención psicológica y de salud, entre otras. Desde esta óptica, todas las actuaciones de las autoridades deben apuntar a garantizar la seguridad de las personas usuarias del sistema.⁶⁶

- **Obligación de cerciorarse si la víctima pertenece a algún grupo en situación de vulnerabilidad desde una perspectiva interseccional; garantizar el derecho a la igualdad y no discriminación, y proteger los datos e integridad personales**

Cualquier persona servidora pública del sistema de procuración de justicia al tener el primer contacto con la víctima de un presunto delito por prejuicio,

65. Chahal, Kusminder, *Supporting Victims...*, op. cit., p. 45.

66. *Idem*.

debe de asegurarse de si la primera pertenece a algún grupo en situación de vulnerabilidad. Esto implica no solo tomar en cuenta las OSIEGCS de las personas sino también otras circunstancias de interseccionalidad.⁶⁷ En ese sentido, las autoridades tienen la obligación de solicitar un formato sobre vulnerabilidad, que proporcione datos que deberán quedar asentados en un sistema de registro para fines estadísticos.⁶⁸

Durante y después de la recopilación de la información, las autoridades deben velar de manera especial por el respeto a la privacidad sobre la identidad personal, lo que incluye las OSIEGCS de las personas involucradas.⁶⁹ En ese sentido, las autoridades están obligadas a respetar en todo momento su derecho a guardar bajo reserva este tipo de información, o a manifestarse sobre ello, al momento de realizar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos. La indagación sobre las OSIEGCS de las personas deberá realizarse solo en los casos en que sea relevante en la comisión del hecho que la ley señale como delito.⁷⁰

Además de lo anterior, en todo momento, las autoridades están obligadas a abstenerse de utilizar términos peyorativos o discriminatorios, así como cualquier manifestación expresa o implícita que contenga algún juicio de valor sobre las OSIEGCS –reales o percibidas– de las personas. En general, las autoridades deben abstenerse de manifestar sus opiniones sobre la diversidad sexual y de género.⁷¹

En caso de que las autoridades del sistema de procuración de justicia tengan contacto con NNA, velarán en todo momento por que se respete su interés superior y los demás estándares aplicables a este grupo de población.⁷²

Finalmente, es importante mencionar que, como parte de los actos de investigación que contempla el artículo 269 del CNPP, la policía o, en su caso el

67. PGR, *Protocolo Nacional de Actuación para el Personal de las Instancias de Procuración de Justicia del País, en casos que involucren la Orientación Sexual o la Identidad de Género*, 2017, pp. 16 y 19, incs. e y x.

68. *Ibidem*, p. 16, inc. e.

69. *Ibidem*, p. 16, inc. d.

70. *Ibidem*, p. 17, inc. m.

71. *Ibidem*, pp. 18 y 19, inc. u.

72. *Ibidem*, p. 19, inc. x.

AMP, puede solicitar a cualquier persona la **aportación voluntaria** de muestras de fluido corporal, vello o cabello, exámenes corporales de carácter biológico, extracciones de sangre, entre otras, así como que se le permita obtener imágenes internas o externas de alguna parte del cuerpo.⁷³

En cuanto a esta facultad, resulta imprescindible destacar que **la obtención de este material debe realizarse por personal especializado del mismo género, o del género que las personas de las que se toman las muestras o imágenes elijan**. Dichas actuaciones deben realizarse, en todo momento, con estricto apego al principio de dignidad.⁷⁴

- **Obligación de evitar la victimización secundaria de la(s) persona(s) LGBTI+, así como la de sus acompañantes, familiares directos o sociales al recabar cualquier tipo de información**

Cuando se recaba cualquier tipo de información (datos de prueba, muestras biológicas, entrevistas, etc.), es de vital importancia que se evite la victimización secundaria tanto de las víctimas directas como indirectas. Lo anterior con el objetivo no solo de evitar vulnerar los derechos de quienes denuncian la violencia por prejuicio, sino porque la obtención idónea de esta información –libre de estereotipos–, es fundamental para la construcción de la teoría del caso en el supuesto de que se continúe con el proceso penal.⁷⁵

Particularmente, en la práctica de entrevistas, las autoridades deberán obtener el consentimiento de la persona previo a la misma, haciendo hincapié en que los datos proporcionados serán confidenciales y, en su caso, reservados, conforme al derecho aplicable.⁷⁶

Hay que tomar en cuenta que las autoridades pueden recabar información mediante una declaración cuando la persona que enfrentó la violencia por prejuicio acude a denunciar, pero también pueden realizar entrevistas en el

73. Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 269, párr. I.

74. Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 269, párr. III y PGR, *Protocolo Nacional de Actuación...*, op. cit., p. 19, inc. w.

75. PGR, *Protocolo Nacional de Actuación...*, op. cit., p. 17, inc. j.

76. *Ibidem*, p. 19, inc. y).

lugar de los hechos, como parte de los actos de investigación, como en el caso de las inspecciones.⁷⁷ En este supuesto, debe considerarse que las autoridades tienen la obligación de tener un registro puntual de estas actuaciones.⁷⁸

Dicho lo anterior, para evitar la revictimización en la obtención de la información, sobre todo en relación con la práctica de entrevistas, se pueden tomar en cuenta las siguientes pautas:

a	Evitar el uso de lenguaje directo o indirecto que culpabilice, criminalice o traslade la responsabilidad de los hechos que constituyen violencia por prejuicio a las víctimas.
b	No restar valor a los hechos que se estén comunicando, sobre todo en los casos que no impliquen la privación de la vida.
c	Tomar en cuenta todos los datos que las víctimas consideren importantes en sus testimonios, incluso aquellos relacionados con calificaciones o expresión de emociones sobre los hechos violentos.
d	Registrar toda la información sobre los hechos aun cuando no hayan sucedido exactamente en el momento, como podría ser la relación previa entre las víctimas con las personas agresoras, actos de violencia psicológica o física cometida durante los días previos, entre otras.

77. La inspección es un acto de investigación sobre el estado que guardan lugares, objetos, instrumentos o productos del delito. Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 267, párr. I.

78. *Ibidem*, art. 267, párr. III.

e

Prestar mucha atención a lo declarado y tomar nota con detalle para evitar pedir repetición de datos que puedan ser revictimizantes, sobre todo, cuando de las entrevistas se desprendan expresiones explícitas o implícitas de LGBTIfobia.

f

Dirigirse en todo momento a las personas por su nombre social y el o los pronombres de su elección, con independencia de que se cuente con documentos que den cuenta de la identidad de género. La toma de la información por escrito también debe seguir esta lógica.

Los criterios descritos en el recurso anterior son aplicables tanto para policías primeras respondientes como para las autoridades encargadas de tomar la declaración en la denuncia o querrela.⁷⁹ La última de las pautas que aparece en el esquema anterior no solo se ha recomendado como una práctica para policías, sino también en el ámbito jurisdiccional.⁸⁰

Finalmente, el CNPP señala, en el artículo 275, que cuando deban realizarse diferentes peritajes a personas agredidas sexualmente o la naturaleza del hecho delictivo lo amerite, habrá de integrarse un equipo multidisciplinario con personal especializado para la atención de víctimas. En estos casos existe la obligación de concentrar en una misma sesión todas las entrevistas que se requieran para la elaboración del dictamen correspondiente.⁸¹ Esta medida evita que se le pregunte a la persona LGBTI+ en diferentes momentos por los mismos hechos que ya ha manifestado.

79. Véase *infra*. B. 2. ¿Cómo inicia la obligación del Estado de investigar los delitos motivados por prejuicio?

80. Policía Federal, *Protocolo de actuación de la Policía Federal para los casos que involucren a personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero, transexuales, travestis e intersexuales*, México, 2018, art. 8 y SCJN, *Protocolo sobre legalidad de detenciones...*, *op. cit.*, p. 121. Esta buena práctica también se ha extendido como una obligación en procesos jurisdiccionales, tanto de manera oral como escrita. SCJN, *Amparo directo en revisión 5769/2022*, Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 26 de abril de 2023, párr. 145 y SCJN, *Protocolo para juzgar con perspectiva de orientación sexual...*, *op. cit.*, pp. 167-171.

81. Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 275.

- **Obligaciones específicas a cargo de AMP y/o policías**

Además de recabar información relevante sobre los hechos ocurridos, las personas agentes del MP y/o las policías tienen que cumplir con una serie de obligaciones específicas, entre las que destacan las siguientes:

- a) Solicitar al personal capacitado la contención emocional y atención de crisis cuando se requiera. Se debe asegurar que el personal que proporcione los servicios esté capacitado en temas de no discriminación, violencia de género y violencia por prejuicio.⁸²
- b) Requerir a la autoridad o institución competente la intervención del personal especializado en atención integral a víctimas.⁸³
- c) Orientar e informar sobre la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias en los casos previstos en la ley.⁸⁴
- d) En los casos que amerite el establecimiento de medidas de protección, la persona AMP consensuará con la víctima u ofendido, sobre las medidas de protección a las que tiene derecho. Esto se llevará a cabo previa información detallada acerca de su procedencia, trámite, alcance, eficacia y gradualidad en que se pueden aplicar.⁸⁵
- e) La persona AMP debe analizar la urgencia y necesidad de la imposición de medidas de protección o medidas cautelares cuando la integridad de la persona LGBTI+ se encuentre en riesgo.⁸⁶

82. PGR, *Protocolo Nacional de Actuación...*, *op. cit.*, p. 16, inc. f.

83. *Ibidem*, p. 16, inc. g.

84. *Ibidem*, p. 17, inc. i.

85. *Ibidem*, p. 17, inc. k. Para más información sobre las medidas de protección a las que se puede acceder véase *infra*. C. 3. ¿Qué otros derechos pueden exigir durante la investigación las víctimas directas e indirectas de un delito motivado por prejuicio?

86. *Ibidem*, p. 18, inc. t.

- f) La AMP investigará con el debido respeto y confidencialidad los diferentes contextos en los que se desenvuelve o desenvolvió la víctima o persona ofendida, siempre y cuando las circunstancias del hecho que la ley señale como delito no permitan delimitar la investigación en una de las esferas de su vida privada, pública, laboral y/o social.⁸⁷
- g) Se considerará la condición de vulnerabilidad en que se encuentran las personas involucradas en los hechos que se investigan, a partir de las declaraciones, datos o medios de prueba obtenidos. De ser necesario, esto se hará con apoyo en la solicitud de un dictamen en materia de antropología social.⁸⁸
- h) La AMP, como responsable de la conducción de la investigación, conocerá y se cerciorará de que el personal a su cargo durante la investigación de hechos conozca el Protocolo de la FGR en la materia.⁸⁹
- i) La AMP se asegurará de que las personas LGBTI+ hayan designado a una persona que ejerza la representación jurídica correspondiente. Dichas autoridades deben entregar una copia del Protocolo de la FGR en esta materia a quienes desempeñen dicha función.⁹⁰
- j) La persona AMP tomará en consideración para el ejercicio de la acción penal aquellos datos o medios de prueba que aporten, en coadyuvancia, las personas LGBTI+ que estén involucradas en la investigación de los hechos que la ley señale como delitos.⁹¹

87. *Ibidem*, pp. 17 y 18, inc. n.

88. *Ibidem*, p. 18, inc. o.

89. *Ibidem*, p. 18, inc. q.

90. *Ibidem*, p. 18, inc. r.

91. *Ibidem*, p. 18, inc. s.

¡Importante!

La Corte IDH ha sostenido que en casos de violencia por prejuicio donde existen indicios de tortura –lo que incluye violencia sexual–, **los exámenes médicos y psicológicos practicados a las víctimas deben realizarse con consentimiento previo e informado y sin la presencia de agentes de seguridad o cualquier otro del Estado.**

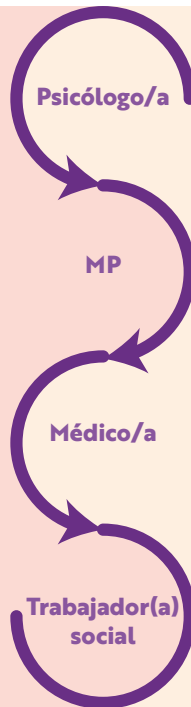
Estos deben practicarse de inmediato y por personal idóneo y capacitado, en lo posible **del género que la víctima indique**, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza, si así lo desea.

Cfr. Corte IDH, Caso Azul Rojas Marín y Otra vs. Perú... op. cit., párr. 187.

Esquema de auxilio para las víctimas

Segundo contacto

- Recepción de denuncia
 - Evaluación del riesgo (medidas de protección)
 - Desarrollo de la investigación
-
- Diagnóstico y tratamiento
 - Atención médica especializada
 - Seguimiento



Primer contacto

- Primer contacto de atención
 - Orientación sobre el proceso
 - Detección de necesidades de atención inmediata
 - Contención emocional
 - Acompañamiento psicosocial
-
- Diagnóstico y tratamiento
 - Atención médica especializada
 - Seguimiento

PGR, *Protocolo Nacional de Actuación para el Personal de las Instancias de Procuración de Justicia del País, en casos que involucren la Orientación Sexual o la Identidad de Género*, México, PGR, 2018, p. 21.

2. ¿Cómo inicia la obligación del Estado de investigar los delitos motivados por prejuicio?

La obligación de investigar los delitos motivados por prejuicio comienza con la presentación de una denuncia o querrela. La primera puede ser presentada por cualquier persona que tenga conocimiento de un delito, incluso si no es la víctima directa. La segunda solo puede ser presentada por la persona directamente afectada o por sus representantes legales.

Algunos delitos se persiguen de oficio, esto quiere decir que no se necesita la denuncia por parte de la persona afectada directamente para iniciar la investigación.⁹² Si el Código Penal establece que el delito que se quiere denunciar se persigue de oficio, cualquier persona puede denunciar. Desde luego, esto incluye a las familias sociales o extendidas de las personas LGBTI+.

¡Importante!

Tratándose de NNA o de personas que no tengan la capacidad de comprender el significado los hechos ocurridos, la querrela la pueden presentar quienes ejerzan su patria potestad, tutela o sus representantes legales. Esto no impide que las víctimas directas puedan hacerlo por sí mismas. También pueden presentar la querrela los familiares o una tercera persona, cuando los delitos se hayan cometido por quienes ejercen la patria potestad, la tutela o su representación.

CNPP, art. 226.

En estos casos, para dar inicio a la investigación, basta con la comunicación de cualquier persona en la que indique a la autoridad investigadora los hechos que pudieran ser constitutivos de un delito.⁹³ Cuando la denuncia es anónima, es obligación de la policía constatar la veracidad de los datos aportados mediante los actos de investigación que considere conducentes

92. Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 221, párr. I.

93. Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 221, párr. II.

para este efecto. Si confirma la información, deberá iniciar la investigación correspondiente.⁹⁴

Un ejemplo de un delito motivado por prejuicio que se persigue por oficio es el de los ECOSIG, mal llamadas “terapias de conversión”, cuando se comete en contra de personas que no han cumplido 18 años, reconocido en el Código Penal para el Estado de Colima.⁹⁵

En otros supuestos, la obligación de las autoridades de iniciar una investigación requiere de una querrela, esto quiere decir que es necesario que la víctima directa de los hechos asista a presentar una denuncia formal.⁹⁶ Un ejemplo de delito que se persigue bajo esta modalidad es el de discriminación, establecido en el Código Penal del Estado de Yucatán.⁹⁷

Además, es necesario destacar que en México **los delitos pueden ser investigados, perseguidos y sancionados por autoridades federales (fuero federal) o por autoridades estatales (fuero común o local). Esto depende de la ley que sanciona la conducta u omisión de que se trate. Si un delito está descrito en una ley local, como los códigos penales de los estados, será competencia de las autoridades estatales.**⁹⁸ En cambio, si un delito está previsto en una ley emitida por la Federación, como el Código Penal Federal o las leyes generales, será competencia de las autoridades federales.⁹⁹

La manera en que están regulados los delitos en nuestro país se traduce en que, en su mayoría, la investigación y persecución está a cargo del fuero común, es decir, de las autoridades de cada una de las entidades. Esto es así porque los supuestos que permiten que las autoridades federales intervengan están más acotados. Pese a ello, existen ciertas cuestiones que permiten que las autoridades federales conozcan de los delitos. Por ejemplo, si el delito es cometido por personas servidoras públicas federales o se cometió en un

94. Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 221, párr. III.

95. Código Penal para el Estado de Colima, art. 179 Ter.

96. Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 225.

97. Código Penal del Estado de Yucatán, art. 243, Ter.

98. Para revisar un catálogo de delitos que se pueden encuadrar como formas de violencia por prejuicio, véase *supra*. A. 6. ¿Cómo están legislados en México este tipo de delitos?

99. FGR, *Delitos investigados por la Fiscalía General de la República o las Fiscalías Generales*, s./f., p. 1.

territorio considerado como federal, como embajadas, buques o aeronaves mexicanas.¹⁰⁰

Ahora, **por las circunstancias en que ocurren y quién los comete, los delitos contra la integridad sexual son investigados generalmente en el fuero común, es decir, por las fiscalías de cada estado.** Sin embargo, en ciertos casos, deben ser investigados y perseguidos por la FGR.¹⁰¹ Un ejemplo de un delito que tendría que ser investigado, perseguido y sancionado en el fuero federal es el de actos de tortura cometidos por agentes de la Guardia Nacional en contra de una persona no binaria, realizados para obtener información o una confesión con fines de investigación sobre la comisión de un delito.¹⁰²

Con la finalidad de ayudar a identificar si el delito motivado por prejuicio que se pretende denunciar es del fuero federal, a continuación, se ofrece un cuestionario que puede ser de utilidad:

1	¿Eres servidora pública o empleada federal y en ejercicio de tus funciones o con motivo de ellas sufriste un delito?
2	¿La persona agresora es servidora pública o autoridad federal y esos actos los cometió con motivo de su trabajo?

100. *Idem.*

101. *Idem.*

102. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, art. 51, frac. I, inc. f y Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, art. 24. Esta última Ley General fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2017 y abrogó la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, publicada el 27 de diciembre de 1991.

3

Suponiendo que el delito del que eres víctima se cometió fuera de México, responde las siguientes preguntas: a) ¿Ha tenido consecuencias en México?; b) ¿El responsable se encuentra en México y no ha sido juzgado?, y c) ¿Fue cometido por agentes diplomáticos mexicanos?

4

¿El delito fue cometido en consulados mexicanos o en contra del personal consular?

5

¿El delito fue cometido en una embajada u oficina mexicana en el extranjero?

TOJIL, *Denunciar*, s.f.

Si se responde afirmativamente a alguna de las preguntas anteriores, es posible que se trate de un delito federal que debe ser investigado por la FGR. En caso de que también sea un delito federal de violencia de género, se puede presentar la denuncia en la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA).¹⁰³

3. ¿Qué elementos se deben tener en cuenta al momento de presentar una denuncia?

Las víctimas directas e indirectas de un delito motivado por prejuicio deben identificar una serie de pasos que permitirán actuar ante tales circunstancias, son los siguientes:

103. Para más información relacionada con la FEVIMTRA, véase el siguiente enlace: [«https://fgr.org.mx/swb/FGR/FEVIMTRA»](https://fgr.org.mx/swb/FGR/FEVIMTRA).

1. Identificar el delito	2. Localizar dónde denunciar	3. Da seguimiento a la denuncia
<p>Es de mucha utilidad identificar el tipo de delito que se va a denunciar. Para hacerlo se puede consultar el apartado 1.6 ¿Cómo están legislados en México este tipo de delitos?</p> <p>Es importante destacar que no es obligación de las personas que denuncian conocer con anticipación el nombre formal del delito. Las autoridades tienen la obligación de brindar información al respecto.</p>	<p>Dependiendo del delito que se denuncie se puede optar por acudir en persona o hacerlo en línea.</p> <p>a) Presencial: Se debe localizar el MP más cercano. Para hacerlo, se puede consultar el siguiente buscador:</p> <p>«https://denuncia.org/localizador-de-ministerios-publicos/»</p> <p>b) En línea: Para saber si esto es posible, se puede consultar el siguiente buscador:</p> <p>«https://denuncia.org/denuncia-digital/»</p>	<p>Antes de salir del lugar donde se presentó la denuncia presencial, se recomienda solicitar una copia de la carpeta de investigación y anotar el número que se le asignó.</p> <p>Para conocer cómo denunciar a las autoridades por actos de discriminación o irregularidades consultar el apartado B.4. ¿Qué herramientas pueden utilizarse ante la negación o falta de iniciativa del MP para aceptar la denuncia o realizar otras actuaciones relacionadas con la investigación?</p>

En caso de presentar una denuncia de manera presencial, se deben tomar en consideración los siguientes pasos:

1. Asiste a la Fiscalía o MP. Se recomienda ir en el menor tiempo posible a la unidad más cercana al lugar donde ocurrieron los hechos.

2. Identifícate. Si es posible, y de preferencia, lleva una identificación oficial vigente con fotografía.

3. Recibe atención inicial. Acércate al módulo de atención, regístrate y espera a que te canalicen con la persona AMP en turno.

4. Describe los hechos. La AMP debe explicarte tus derechos como víctima del delito y hacerte una entrevista. Describe todos los datos y detalles que recuerdes. Los datos que aportes durante tu entrevista son confidenciales.

5. Lee y firma tu entrevista. Después de que la AMP recabe por escrito tu entrevista, te permitirá leerla. Si no estás de acuerdo con algo de lo que leíste pídele las modificaciones que creas necesarias. Cuando estés de acuerdo con lo leído, fírmala.

6. Solicita tu número de carpeta de investigación. Al terminar tu trámite, asegúrate de que la persona AMP te proporcione tu número de carpeta de investigación (las personas servidoras públicas en ocasiones lo llaman por sus siglas CDI). La carpeta de investigación es el registro de las actividades que realizará la persona AMP durante la investigación.

7. Da seguimiento. Al finalizar el procedimiento conserva: i) número de carpeta de investigación; ii) datos del turno en el que iniciaste tu denuncia, y iii) nombre de la AMP que te atendió. En tu siguiente visita lleva contigo estos datos para que te indiquen el nombre de la AMP y la unidad de trámite en donde podrás dar seguimiento a tu denuncia y conocer los avances de la investigación.

Gasca, Alejandra y De la Rosa, Carolina, *¿Para qué y cómo denunciar un delito?*, Ciudad de México, México Unido Contra la Delincuencia, 2023.

4. ¿Qué herramientas pueden utilizarse ante la negación o falta de iniciativa del MP para aceptar la denuncia o realizar otras actuaciones relacionadas con la investigación?

Una de las obligaciones del MP es recibir las denuncias o querellas que se le presenten en forma oral, por escrito, o a través de medios digitales sobre los hechos que podrían constituir un delito.¹⁰⁴ Del mismo modo, las policías están obligadas a recibirlas e informar a la persona AMP de manera inmediata sobre ellas –incluso cuando son anónimas–, y sobre las diligencias que se han realizado al respecto.¹⁰⁵

Aunque la recepción y canalización de estas denuncias son una obligación a cargo de estas autoridades, hay ocasiones en que podrían existir obstáculos para garantizar que se atiendan. Las autoridades podrían negarse a recibir la denuncia o podrían ejercer actos de discriminación en función de las OSIEGCS de las personas.



Cuando una persona asiste al MP a presentar su denuncia o querrela, un AMP debería tomar la declaración. Si la autoridad se niega a hacerlo, se retrasa ante un hecho urgente –por ejemplo, cuando se encuentra en peligro la vida o la salud–, o realiza actos de discriminación, se pueden seguir los siguientes pasos:

1. En varias de las agencias del MP hay un teléfono de color rojo. Ese teléfono tiene una línea directa con los órganos internos de la institución, también llamados visitadurías. Si no hay un teléfono, se puede pedir a la persona de la recepción, o a cualquier otra persona que tenga una identificación visible, que necesites hablar con alguien del órgano de control interno.



104. Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 131, frac. II.

105. Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 132, fracs. I y II.

<p>2. Una vez que la persona brinde la atención –en persona o por teléfono– se debe solicitar el nombre y el cargo. Es muy importante anotar sus datos. A esa persona se le puede expresar el caso, puede ser que esa persona brinde apoyo y colabore para que se presente la denuncia.</p>	
<p>3. Si la persona se niega a resolver el problema, se puede presentar un recurso de queja ante la misma visitaduría.¹⁰⁶</p>	

Además de lo anterior, es importante destacar que el artículo 285 del CNPP establece un recurso en contra de diversas determinaciones del MP, entre las que se encuentran sus abstenciones en la investigación, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad¹⁰⁷ y el no ejercicio de la acción penal.¹⁰⁸

Sin embargo, como ha sostenido la SCJN, aunque este recurso señala determinaciones específicas del MP que pueden reclamarse, debe tomarse en cuenta que esta lista solo es enunciativa y no limitativa. Esto se traduce en que,

106. Las visitadurías o unidades de asuntos internos son áreas encargadas de recibir y tramitar quejas relacionadas con deficiencias en el servicio que brindan las agencias del MP, como errores o negligencias en la integración de carpetas de investigación o averiguaciones previas. Estas unidades ayudan a las personas usuarias a canalizar y resolver sus quejas, comentarios o sugerencias sobre el servicio de la Fiscalía. Cada fiscalía tiene su propia normativa para el manejo y resolución de estos recursos.

107. El concepto se refiere a la facultad constitucional que tiene el MP de no realizar la persecución de los delitos. Se ejerce cuando el MP estima que no es prudente continuarla porque los hechos no afectan gravemente el interés público. Estos criterios deben aplicarse sobre la base de razones objetivas y sin discriminación, lo que se tiene que hacer a partir de la valoración de cada caso concreto. Polanco Braga, Elías, *Nuevo diccionario del sistema procesal penal acusatorio. Juicio Oral*, México, 2024, pp. 82 y 83.

108. El ejercicio de la acción penal es el momento procesal en el que el MP atribuye ante el órgano jurisdiccional hechos que considera ilícitos, con la intención de que ese órgano diga si estos constituyen un delito para en su caso, dictar el auto de vinculación a proceso. *Ibidem*, p. 122.

el recurso puede utilizarse para impugnar actuaciones del MP en lo general que se estime que puedan tener como efecto paralizar, suspender o terminar con una investigación.¹⁰⁹

En ese sentido, la víctima u ofendido pueden impugnar, a través del recurso mencionado, las omisiones de la autoridad ministerial relacionadas con sus facultades investigadoras. La SCJN ha dicho que la finalidad de que la persona juzgadora de control revise las decisiones u omisiones del MP es que, al estimar que su actuación es ilegal, debe apercibir a la autoridad para que reanude la investigación y practique todas las diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos que podrían constituir un delito.¹¹⁰

¡Importante!

Se tienen 10 días para presentar el recurso contemplado en contra de diversas determinaciones del MP.

CNPP, art. 258.

5. ¿Qué acciones no jurisdiccionales se pueden emprender ante la violencia por prejuicio?

Además de las acciones descritas en la pregunta anterior, existen diversas estrategias que las personas pueden llevar a cabo cuando las autoridades no han brindado una respuesta o no han actuado con la celeridad requerida y contra los actos de violencia por prejuicio de la que fueron víctimas. Estas pueden desarrollarse de manera paralela a los procesos penales, ante órganos no jurisdiccionales que tienen la responsabilidad de supervisar y proteger los derechos humanos.

Es importante destacar que estas acciones no son excluyentes de los procesos jurisdiccionales, sino que pueden complementarlos. Por lo general son medidas emitidas por órganos administrativos. Las recomendaciones emitidas por estos órganos no solo pueden ser valiosas para fortalecer los procesos

109. SCJN, *Contradicción de tesis 233/2017*, Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz, 18 de abril de 2018, párr. 94.

110. *Idem*.

judiciales, sino que también pueden servir como insumos fundamentales en el caso. Estas recomendaciones, en algunos supuestos, tienen valor probatorio en la acreditación de situaciones de discriminación o violencia por prejuicio.

Sin embargo, es crucial entender que el valor probatorio no equivale a generar convicción o prueba plena de que una persona haya cometido un delito en sentido estricto. En lugar de ello, estas recomendaciones pueden ser un componente esencial para robustecer los casos en los juzgados, proporcionando un contexto más amplio y evidencias que, aunque no concluyentes sobre la responsabilidad penal por sí solas, contribuyen a una comprensión más profunda y matizada de los hechos en cuestión. A continuación, se describen algunas de estas acciones:

Organismo y recurso que se puede intentar	¿Qué acciones se pueden emprender ante este organismo?
<p>Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH)</p> <p>Queja. Actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias, atribuidas a personas servidoras públicas federales (con excepción del PJF).¹¹¹</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Las quejas se pueden presentar de forma oral, escrita, telefónica y electrónica.¹¹² Pueden presentarlas las personas afectadas directamente o una persona representante (esto incluye a OSC). • Se debe tomar en cuenta que es un requisito ratificar la queja, esto quiere decir que se deben confirmar –en una segunda ocasión–, los actos y omisiones que violaron derechos humanos. • Presentar una queja y que en su caso se emita una recomendación, no afectará el ejercicio de otros derechos o medios de defensa. Esto significa que a la par de este proceso se puede llevar uno en el sistema de justicia penal.¹¹³ • La descripción del procedimiento de queja y sus plazos están regulados en la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

111. Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, arts. 3 y 25.

112. Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, arts. 27 y 29.

113. Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, art. 32.

	<ul style="list-style-type: none">• Se pueden solicitar en cualquier momento medidas precautorias o cautelares para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas. También es posible solicitar su modificación cuando cambien las situaciones por la se otorgaron.¹¹⁴• Uno de resultados de la queja es la emisión de una recomendación, en la que se determinan las medidas para la restitución de los derechos y, en su caso, la reparación del daño.¹¹⁵
<p>Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED)</p> <p>Queja. Actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias, atribuidas a particulares, personas físicas o morales, así como a personas servidoras públicas federales y a los poderes públicos federales.</p>	<ul style="list-style-type: none">• Cualquier persona puede presentar peticiones o quejas por actos discriminatorios. Lo puede hacer directamente la persona afectada o mediante un representante (por correo, formulario electrónico, en las oficinas de CONAPRED o por teléfono).¹¹⁶• Una vez que se haya comunicado la queja al CONAPRED, este tiene 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que le fue turnado el expediente, para decidir si se actualiza la presunción de un acto discriminatorio.¹¹⁷• Ante la falta de información, CONAPRED puede solicitar más información al respecto a la persona que presentó la denuncia e incluso a las autoridades involucradas.¹¹⁸• Una vez que se admite la queja, CONAPRED le pedirá a la autoridad que presuntamente ha cometido los actos de discriminación que mediante un informe se pronuncie sobre los actos que se le atribuyen. Si las autoridades no contestan en un plazo de 10 días, se presumirá

114. Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, art. 40.

115. Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, art. 44

116. CONAPRED, *Manual de procedimientos de la Dirección General Adjunta de Quejas*, México, 2023, pto. 7.1.1., p. 21.

117. *Ibidem*, pto. 7.2.1., p. 44.

118. *Ibidem*, fr. VII, p. 45.

	<p>que los hechos de la queja son ciertos, salvo prueba en contrario.¹¹⁹</p>
<p>Comisiones o Procuradurías Locales de Derechos Humanos Queja. Actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias, atribuidas a una autoridad estatal o municipal.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Las quejas se pueden presentar presencialmente, por teléfono o en internet. Se debe tomar en cuenta que, en algunos estados, se requiere la ratificación de la queja, esto quiere decir que debes confirmar –en una segunda ocasión–, los actos y omisiones que violaron derechos humanos. • Los procedimientos y plazos de queja están regulados por las leyes orgánicas de las Comisiones Estatales de Derechos Humanos y sus reglamentos. El procedimiento puede variar dependiendo de cada caso, pero en términos generales, este consiste en las siguientes etapas: solicitud inicial, registro de la petición, indagación preliminar, investigación, determinación y seguimiento.¹²⁰ • Se pueden solicitar medidas cautelares. Los supuestos están regulados por la legislación aplicable de cada entidad federativa.¹²¹ • El resultado del procedimiento de queja es la emisión de una recomendación que determina si existieron vulneraciones a derechos humanos. Estas recomendaciones señalan a la autoridad responsable y le indican la manera en que debe reparar el daño, así como las acciones que se deben tomar en cuenta a las personas servidoras públicas que incurrieron en esta conducta.

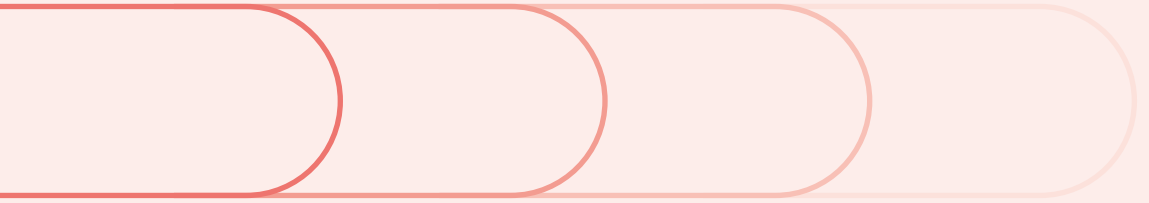
119. *Ibidem*, pto. 7.2.1., fr. X, p. 46.

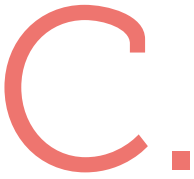
120. *Cfr.* Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, art. 38.

121. *Cfr.* Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, art. 40.



**OBLIGACIONES DEL ESTADO
DURANTE LA INVESTIGACIÓN
DE LOS DELITOS MOTIVADOS
POR PREJUICIO**





Obligaciones del Estado durante la investigación de los delitos motivados por prejuicio

1. ¿Qué es el estándar de debida diligencia y qué implica su carácter reforzado?

El estándar de debida diligencia se refiere a la prevención razonable, la investigación exhaustiva, la sanción proporcional y la reparación integral de los actos violatorios de derechos humanos.¹²² La obligación de seguir este estándar deriva del artículo 1o. de la CPEUM y de los artículos 8.1 y 25 de la CADH.¹²³

El estándar de debida diligencia debe cumplirse durante todo el curso de la investigación.

¿Qué momentos son parte de ella en el marco del proceso penal?

Investigación

a) Inicial. Comienza con la presentación de la denuncia o querrela y termina cuando la persona que presuntamente cometió el delito queda a disposición del juez de control para la formulación de imputación. La formulación de imputación es el momento en que se decide cuál es el delito que se va a perseguir y en su caso a juzgar.

b) Complementaria. Comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación.

CNPP, art. 211, frac. I., incs. a y b.

122. SCJN, *Controversia constitucional 14/2016*, Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 3 de octubre de 2018, párr. 88.

123. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 1 y Convención Americana sobre Derechos Humanos, arts. 8.1 y 25.

Como se ha referido en estos *Apuntes*, es posible recurrir a organismos paralelos al del proceso penal para impulsarlo, obtener pruebas e incidir en la investigación. Sin embargo, la obligación de debida diligencia cobra especial relevancia pues nos lleva a centrarnos en que las autoridades del sistema de justicia penal procesen y juzguen el caso adecuadamente.¹²⁴

No cumplir con el referido estándar en el marco de una investigación puede generar que no se obtengan elementos para esclarecer los hechos, para probar que la violencia por prejuicio ocurrió, identificar a las personas responsables y determinar la eventual responsabilidad penal.¹²⁵ En ese sentido, la Corte IDH ha reconocido que, **la falta de investigación por parte de las autoridades de los posibles móviles discriminatorios puede constituir, en sí misma, una forma de discriminación.**¹²⁶

Al respecto, la CIDH ha sostenido que investigar es una obligación de medios y no de resultados, la cual debe tomarse con seriedad y no como una mera formalidad. Esto quiere decir que la obligación no depende exclusivamente de probar o descartar de inmediato que hubo prejuicio. Lo importante es que la investigación se conduzca de manera seria y exhaustiva porque el proceso, en sí mismo, ayuda a descubrir la verdad y esclarecer los hechos. En este sentido, el inicio de una investigación no puede depender únicamente de la iniciativa de las víctimas o sus familiares, ni basarse exclusivamente en la presentación privada de pruebas.¹²⁷

La obligación de investigar los delitos motivados por prejuicio de manera eficaz e independiente es especialmente importante cuando agentes del Estado están o podrían estar involucrados. Lo anterior es así teniendo en cuenta no solo el poder y deber de protección que las autoridades guardan, sino porque podrían estar encubriendo a otros elementos estatales.¹²⁸

124. Cfr. Corte IDH, *Caso Zambrano Vélez y Otros vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C núm. 166, párrs. 128-129 y CEJIL, *Debida Diligencia en la Investigación de Graves Violaciones a Derechos Humanos*, Buenos Aires, 2010, p. 11.

125. CIDH, OAS/Ser.L/V/II.rev.2, *Violencia contra Personas...*, op. cit., párr. 500.

126. Corte IDH, *Caso Vicky Hernández...*, op. cit., párr. 107.

127. CIDH, OAS/Ser.L/V/II.rev.2, *Violencia contra Personas...*, op. cit., párr. 499.

128. *Idem*.

En este tipo de casos también se ha reconocido que las autoridades tienen la obligación de iniciar las investigaciones *ex officio* y sin dilaciones, es decir, por iniciativa propia. Esta obligación debe realizarse con celeridad, de manera independiente, seria, imparcial, detallada y efectiva. Por ello, deben utilizarse todos los medios legales disponibles para descubrir la verdad, investigar, juzgar y sancionar a las personas que resulten responsables.¹²⁹ Al respecto, es importante recordar que, en el marco del proceso penal en México, la investigación y persecución de algunos delitos motivados por prejuicio requiere de la presentación de una querrela.¹³⁰

¿Qué principios deben observarse como mínimo para garantizar el estándar de debida diligencia?

1. Recuperar y preservar el material probatorio.
2. Identificar posibles testigos.
3. Obtener declaraciones de testigos.
4. Determinar la naturaleza, causa, lugar y momento del acto bajo investigación.
5. Utilizar los procedimientos más apropiados, examinar de manera minuciosa la escena del crimen y realizar exámenes forenses rigurosos.
6. Investigar con la debida diligencia los asesinatos y actos de violencia sexual contra mujeres, teniendo en cuenta las causas y consecuencias de la violencia de género.

CIDH, OAS/Ser.L/V/II.rev.2, *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*, 2015, párr. 500.

129. *Idem*.

130. Véase *supra*. B. 2. ¿Cómo inicia la obligación del Estado de investigar los delitos motivados por prejuicio?

La Corte IDH ha establecido que, en casos de violencia contra mujeres –lo que incluye mujeres trans y otras que se considere que desafían las normas de género–, se debe adoptar una debida diligencia reforzada. Esto se traduce en la obligación de aplicar la perspectiva de género en la investigación y juzgamiento de este tipo de casos.¹³¹

Tomando en cuenta que la razón de fondo para la aplicación reforzada de este estándar es la dominación que se ejerce en función del género, y que la violencia por prejuicio que aquí nos interesa se sostiene precisamente en este sistema binario, **la SCJN sostuvo en el Protocolo en la materia, que “es necesario que en los casos de muertes violentas de mujeres trans o personas en razón de su género se atiendan los estándares de debida diligencia reforzada”.**¹³² Así, puede entenderse que la aplicación reforzada de esta obligación estatal se extienda a la investigación de casos que involucran a cualquier persona LGBTI+.

2. ¿Qué parámetros se pueden exigir como parte del estándar de debida diligencia reforzada?

Para cumplir con el estándar de debida diligencia reforzada en casos de muertes violentas –desde una perspectiva de género–, la SCJN ha desarrollado una serie de parámetros que las autoridades, como mínimo, deben considerar. Son los siguientes:¹³³

1. Identificar a la víctima.
2. Proteger la escena del crimen.
3. Recuperar y preservar el material probatorio.
4. Investigar exhaustivamente la escena del crimen.
5. Identificar posibles testigos y obtener declaraciones.

131. Corte IDH, *Caso Vicky Hernández...*, op. cit., párr. 134.

132. SCJN, *Protocolo para juzgar con perspectiva de orientación sexual...*, op. cit., p. 213.

133. SCJN, Amparo en revisión 554/2013, Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 25 de marzo de 2015, párr. 134.

6. Realizar autopsias con profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados.
7. Determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, y cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte.
8. Preservar evidencias específicas para determinar si hubo violencia sexual. Al respecto, se deben hacer las periciales pertinentes para determinar si la víctima estaba inmersa en un contexto de violencia.
9. Se debe analizar la conexión que existe entre la violencia de género y la violación de otros derechos humanos, así como plantear posibles hipótesis del caso. Estas deben estar basadas en los hallazgos preliminares que identifiquen la discriminación o las razones de género como los posibles móviles que explican dichas muertes.
10. Investigar de oficio las posibles connotaciones discriminatorias por razón de género cuando los actos se enmarcan en un contexto de violencia en una región determinada.

Además de lo anterior, en la jurisprudencia de la Corte IDH se encuentran algunos **parámetros para llevar a cabo una debida diligencia reforzada en las investigaciones penales en las que se haya cometido violencia sexual**.¹³⁴

- a) Tomar la declaración de la víctima en un ambiente cómodo y seguro, con privacidad y que brinde confianza.
- b) Registrar la declaración de tal forma que se evite o limite la necesidad de su repetición.
- c) La declaración deberá contener, junto con el consentimiento de la presunta víctima, la siguiente información:

134. Corte IDH, *Caso Azul Rojas Marín...*, *op. cit.*, párr. 180; *Caso Fernández Ortega y Otros vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C núm. 2015, párr. 194; *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C núm. 371, párr. 272, y *Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C núm. 289, párrs. 249, 252, 256 y n. 408.

- Fecha, hora y lugar del acto de violencia sexual perpetrado, incluyendo la descripción del lugar donde ocurrió.
- El nombre, identidad y número de personas agresoras.
- La naturaleza de los contactos físicos de los que habría sido víctima.
- Si existió uso de armas o retenedores.
- El uso de medicación, drogas, alcohol u otras sustancias.
- La forma en que fue removida la ropa, en su caso.
- Si existió el uso de preservativos o lubricantes.
- Si existieron otras conductas que pudieran alterar la evidencia.
- Detalles sobre los síntomas que haya padecido la presunta víctima desde ese momento.

d) Brindar la atención médica, psicológica y sanitaria a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada, si es necesario, con el objeto de disminuir las consecuencias de la violación.

e) Realizar un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, libre de estereotipos o prejuicios. Dentro de lo posible, la persona que lo practique debe ser del género que la víctima indique, ofreciéndole ser acompañada por alguien de su confianza si así lo desea.

f) El peritaje ginecológico y anal debe realizarse durante las primeras 72 horas a partir del hecho denunciado, con base en un protocolo específico de atención a víctimas de violencia sexual. Para llevarlo a cabo, siempre será necesario el consentimiento previo e informado de la presunta víctima. Si no se realiza durante ese lapso, puede realizarse con posterioridad, con el consentimiento de la víctima, toda vez que algunas evidencias pueden ser encontradas tiempo después del acto de violencia sexual, particularmente con el desarrollo de la tecnología en materia de investigación forense.

g) Los plazos para el peritaje ginecológico deben ser considerados como guía, mas no como política estricta.

- h) La procedencia del peritaje ginecológico debe ser motivada detalladamente por la autoridad que la solicita. En caso de no ser procedente o no contar con el consentimiento informado de la presunta víctima, el examen debe ser omitido, lo que en ninguna circunstancia debe ser excusa para desacreditar a la presunta víctima o impedir una investigación.
- i) Documentar y coordinar los actos investigativos y manejar diligentemente las pruebas; tomando muestras suficientes, realizando los estudios necesarios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, investigando inmediatamente el lugar de los hechos y garantizando la cadena de custodia.
- j) Evitar, en la medida de lo posible, la revictimización o reexperimentación de la profunda experiencia traumática de la presunta víctima.
- k) Brindar acceso a asistencia jurídica gratuita para la víctima durante todas las etapas del proceso.
- l) Otorgar, con el consentimiento de la víctima, tratamiento a las consecuencias a su salud derivadas de la violencia sexual, incluyendo la posibilidad de acceder a tratamientos profilácticos y, en su caso, de prevención del embarazo.

3. ¿Qué otros derechos pueden exigir durante la investigación las víctimas directas e indirectas de un delito motivado por prejuicio?

Además del derecho a una debida diligencia, las víctimas directas e indirectas tienen una serie de derechos que se deben respetar ante la actualización de cualquier tipo de delito. A continuación, se describen algunos que tienen especial relevancia en aquellos motivados por prejuicio.

- **Derecho a que se respete la identidad autodeterminada**

Todas las personas tienen el derecho de que las autoridades del sistema de procuración de justicia se dirijan a ellas, tanto de forma verbal como por

escrito, utilizando su nombre social y pronombres elegidos. Este derecho es vinculante para las policías que tienen el primer contacto con las víctimas de violencia por prejuicio, para el personal del MP, demás personas servidoras públicas involucradas en la procuración de justicia, y para las personas juzgadoras que conozcan casos de este tipo. El respeto a la identidad autodeterminada es especialmente relevante en casos que involucren a personas trans y no binarias. Esto implica que **las autoridades deben permitirles participar en la investigación de los delitos motivados por prejuicio, independientemente de si cuentan o no con documentos oficiales que reflejen su identidad de género.**¹³⁵

Al respecto, la CIDH ha destacado que una de las formas más comunes de ejercer violencia verbal, simbólica y psicológica contra personas trans es el uso malintencionado o deliberado de pronombres, sustantivos y adjetivos que no corresponden con su identidad de género.¹³⁶ Por lo tanto, en las actuaciones escritas es crucial que las autoridades eviten, en todo momento, el uso de barras (/), "y/o", "alias" u otras alternativas que incluyan tanto el nombre social como el nombre registral de las personas trans.¹³⁷

- **Derecho a salud integral**

Las personas LGBTI+ víctimas de violencia por prejuicio tienen derecho a recibir atención médica y psicológica de urgencia desde el momento en que se denuncia el delito.¹³⁸ Esto cobra especial relevancia en los casos de violencia sexual. Este derecho garantiza que se brinde un tratamiento adecuado que atienda tanto las lesiones físicas, como el impacto emocional que pueda derivarse de la agresión.

135. SCJN, *Protocolo para juzgar con perspectiva de orientación sexual...*, op. cit., pp. 165-171; *Protocolo sobre legalidad de detenciones...* op. cit., pp. 118-119 y Policía Federal, *Protocolo de actuación...*, op. cit., art. 8.

136. CIDH, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 239, *Informe sobre Personas Trans...*, op. cit., párr. 47.

137. SCJN, *Protocolo para juzgar con perspectiva de orientación...*, op. cit., p. 171 y véase SCJN, *Apuntes sobre igualdad de género. Reconocimiento de la identidad autodeterminada*, 2024.

138. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 20, inc. c, fr. III.

¿Sabías que...?

La Profilaxis Post Exposición (PEP) es una estrategia para prevenir el VIH en aquellas personas que han tenido prácticas de riesgo o han sido víctimas de violencia sexual. Consiste en la toma de tratamiento antirretroviral durante 30 días. El tratamiento debe iniciarse antes de transcurridas 72 horas de la práctica de riesgo. **Reduce en más del 80% el riesgo de contraer la infección por el VIH.**

En México, los casos de violación sexual son urgencias médicas y requieren atención inmediata, por lo que además de la PEP, se proporciona la anticoncepción de emergencia hasta en un máximo de 120 horas después de ocurrido el evento.

SEGOB, *Lo que debes saber sobre la Profilaxis Pre y Post Exposición al VIH*, s.f., p. 2.

En estos casos es crucial que la atención médica sea proporcionada con una comprensión plena de las necesidades particulares de las víctimas, evitando cualquier forma de discriminación o revictimización. Esto incluye el respeto a la identidad de género de las personas trans y no binarias en el proceso de atención, así como la provisión de servicios de salud mental que aborden el trauma específico asociado a la violencia por prejuicio.

Por ejemplo, una persona trans que haya sido víctima de un ataque físico y verbal debe recibir atención médica para sus heridas físicas, pero también es fundamental que se le ofrezca apoyo psicológico especializado que le ayude a manejar las posibles consecuencias contra su salud mental, derivadas del abuso verbal relacionado con su identidad de género. Las autoridades deben garantizar que este tipo de atención se preste sin demoras, respetando la dignidad y derechos de la víctima en todo momento.

- **Derecho a solicitar medidas de protección**

Las medidas de protección son acciones que toman las autoridades para proteger a una persona que ha presentado una denuncia o querrela por un delito, especialmente en casos donde la víctima está en riesgo de sufrir más daños o represalias por haber denunciado. Estas medidas tienen como objetivo

salvaguardar la seguridad, integridad y derechos de la persona afectada durante la investigación y el proceso penal.

Entre las medidas de protección que se pueden solicitar se encuentran las órdenes de protección previstas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia,¹³⁹ las leyes estatales que regulan esta materia y las medidas de protección y cautelares previstas en el CNPP.¹⁴⁰ Se debe tomar en cuenta que la aplicación de las medidas de protección contempladas en la primera de las leyes mencionadas es aplicable para las mujeres, todas las mujeres (mujeres trans, mujeres lesbianas, etcétera).

Hay varias similitudes entre el tipo de acciones que se encuentran reguladas en las normas descritas en el párrafo anterior. De manera general, algunas de ellas consisten en lo siguiente:

- 1. Órdenes de restricción:** Se prohíbe al presunto agresor acercarse a la víctima, a su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro lugar donde pueda estar.
- 2. Vigilancia policial:** La víctima puede solicitar vigilancia policial en su hogar o en otros lugares donde se sienta en peligro.
- 3. Protección del domicilio o traslado a un refugio seguro:** En casos graves, la víctima puede ser trasladada a un lugar seguro, como un refugio, para protegerla de la persona agresora.
- 4. Comunicaciones limitadas:** Se pueden restringir o prohibir las comunicaciones de la persona agresora hacia la víctima a través de llamadas, mensajes o redes sociales.
- 5. Protección de datos personales:** Las autoridades pueden mantener en confidencialidad la identidad y la información personal de la víctima para evitar que el agresor la localice. Esto adquiere especial relevancia cuando las víctimas sean NNA, cuando se trate de delitos de violencia sexual, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada.

139. Véase Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, art. 34, Ter.

140. Véase Código Nacional de Procedimientos Penales, arts. 137 y 155.

- 6. Asistencia jurídica y psicológica:** La víctima puede recibir apoyo legal y psicológico para enfrentar el proceso judicial y manejar el impacto emocional del delito.

Lo que vuelve diferentes a las medidas de protección reguladas en diferentes normas es el alcance que tienen o el objetivo que persiguen, como proteger a las personas o garantizar el desarrollo de la investigación. También cambiarán los requisitos que se piden y su durabilidad. **En algunos casos se puede solicitar la combinación de las medidas para potencializar su efectividad.**

¿Sabías que...?

Las órdenes de protección de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia son las únicas medidas preventivas que pueden emitirse sin necesidad de iniciar una denuncia o un procedimiento penal.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, art. 27.

- **Derecho de participación**

Tanto las víctimas directas como indirectas tienen derecho a colaborar con el MP; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso; a que se desahoguen las diligencias correspondientes; y, a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.¹⁴¹

Este derecho cobra especial relevancia en casos de violencia por prejuicio contra personas LGBTI+, en los que es fundamental que las víctimas puedan participar plenamente en el proceso para garantizar que sus experiencias y perspectivas sean escuchadas. La participación activa no solo fortalece el caso, sino que también permite visibilizar la naturaleza discriminatoria del delito y contribuir a un enfoque más justo y equitativo en la impartición de justicia.

141. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 20, inc. c, fr. II y Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 262.

Esto incluye la posibilidad de impugnar decisiones que consideren lesivas para sus derechos o insuficientes en la protección contra la discriminación y la violencia.

- **Derecho a una asesoría jurídica adecuada**

Las víctimas tienen derecho a recibir asesoría jurídica adecuada y a ser informadas de los derechos que en su favor establece la Constitución. Cuando lo soliciten, también tienen derecho a ser informadas del desarrollo del curso de la investigación y, en su caso, del proceso penal.¹⁴²

Si la persona de la que se recibe asesoría jurídica no cumple bien su función, como no informar claramente qué derechos se tienen, el avance del caso o si se oculta información, la víctima puede pedir que le asigne una distinta. Al respecto, el CNPP establece que, si la persona designada abandona o realiza un trabajo deficiente, la persona juzgadora debe informar a la víctima sobre su derecho a elegir alguien diferente que le brinde esa asesoría. También establece que, si la víctima no puede o no quiere nombrar a una nueva, el juzgado debe notificar a la autoridad correspondiente para que se designe una. En casos excepcionales, si no hay un asesor disponible, el MP representará a la víctima.¹⁴³

- **Derecho respecto del cadáver de las víctimas directas**

En casos de muertes violentas de personas LGBTI+, las víctimas indirectas tienen un derecho particular respecto de los cuerpos de sus parejas, familiares o seres queridos. El artículo 271 del CNPP establece que, en caso de que no se conozca la identidad de un cadáver, se realizarán las pruebas necesarias para identificarlo. Una vez identificado, el cuerpo será entregado a sus familiares o a aquellas personas que puedan demostrar un vínculo o motivo válido para reclamarlo, siempre con la autorización del MP, una vez completada o autorizada la autopsia.¹⁴⁴

142. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 20, inc. c, fr. I.

143. Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 57, párr. X.

144. Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 271, párr. IV.

Para las personas LGBTI+, este derecho cobra especial importancia, ya que muchas veces sus familias biológicas no están presentes o no se reconocen sus relaciones afectivas. En estos casos, sus familias sociales o extendidas, aquellas personas con quienes han construido lazos de cuidado y apoyo, podrían invocar este artículo del CNPP para solicitar la entrega del cuerpo. Esto es fundamental para asegurar que las familiares sociales puedan decidir sobre sus restos, respetando su identidad y vínculos.

4. ¿Qué elementos pueden ser indicativos de violencia por prejuicio?

Para determinar si un acto de violencia estuvo motivado por prejuicio, es necesario considerar diversos elementos que pueden no ser evidentes a primera vista. Al respecto, la CIDH ha señalado que, aunque en algunos casos puede ser difícil establecer con claridad si la violencia fue impulsada por la OSIEGCS de la víctima, existen ciertos indicios que pueden ayudar a identificar esta motivación. Para ello, es imprescindible analizar el contexto del acto violento. Si bien un solo indicio puede no ser suficiente para acreditar la violencia, la combinación de varios de ellos puede ofrecer una imagen más clara de si el acto fue impulsado por prejuicio.¹⁴⁵

¡Importante!

Uno de los elementos para establecer que una persona fue detenida por prejuicio es que no sea posible identificar motivo distinto aparente a lo manifestado por las víctimas, es decir, que no haya un fin justificado legalmente para la detención. Las expresiones ofensivas utilizadas por quienes detienen a la persona LGBTI+ también son fundamentales para establecer si lo hicieron a partir de la existencia de prejuicios basados en la OSIEGCS.

Cfr. Corte IDH, Caso Azul Rojas Marín y Otra vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Serie C núm. 402, párr. 127.

145. CIDH, OAS/Ser.L/V/II.rev.2, *Violencia contra Personas...*, op. cit., párr. 503.

En este sentido, la Corte IDH ha sostenido que **para probar la violencia por prejuicio, pueden utilizarse los indicios y las presunciones dentro de los cuales pueden encontrarse los contextos de vulneraciones a los derechos humanos similares a los que se presentan en el caso, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.**¹⁴⁶

Lo anterior se refiere a la posibilidad de utilizar el análisis del contexto,¹⁴⁷ en el que se puede hacer alusión a otros casos de violencia ocurridos en espacios geográficos (barrios, ciudades o regiones) y periodos de tiempo similares para probar la violencia contra las personas LGBTI+. Precisamente, esto ocurrió en el caso de Vicky Hernández vs. Honduras de la Corte IDH, en el que se determinó que la muerte de la activista había sucedido en dos contextos particulares: en el marco de un toque de queda con una fuerte presencia militar y policial, y en un contexto general de violencia contra las personas LGBTI+ en Honduras.¹⁴⁸

Así, aunque cada caso es único y debe analizarse en lo individual, hay patrones o circunstancias recurrentes que pueden ser claves para entender la motivación detrás de la violencia. Por ejemplo, la forma en que se trata a la víctima, los insultos o comentarios degradantes basados en la OSIEGCS, o la naturaleza desproporcionada del ataque, pueden ser fuertes señales de que la agresión fue producto de la violencia por prejuicio.¹⁴⁹

A modo de ejemplo, la CIDH ha identificado los siguientes factores que pueden ser señales de este tipo de violencia, especialmente cuando se presentan dos o más de ellos en un mismo caso:¹⁵⁰

1. Declaraciones de la víctima o la persona responsable de que el acto estuvo motivado por prejuicio.

146. Corte IDH, *Caso Vicky Hernández...*, *op. cit.*, párr. 99.

147. Para una revisión más detallada de cómo utilizar la herramienta de análisis de contexto en casos que involucran a personas LGBTI+ véase SCJN, *Protocolo para juzgar con perspectiva de orientación sexual...*, *op. cit.*, pp. 171-192.

148. Corte IDH, *Caso Vicky Hernández...*, *op. cit.*, párr. 100.

149. CIDH, OAS/Ser.L/V/II.rev.2, *Violencia contra Personas...*, *op. cit.*, párr. 503.

150. *Ibidem*, párr. 504.

2. La brutalidad de los actos y signos de ensañamiento. En casos de asesinato, aquellos en los que la naturaleza y el nivel de la violencia vayan más allá de la mera intención de matar o cuando está dirigida a castigar o "borrar" la identidad de la víctima.
3. Insultos o comentarios realizados por la parte responsable haciendo referencia a la OSIEGCS de la víctima.
4. El estatus de la víctima como activista o defensora de personas LGBTI+ o su participación en un evento relacionado con el tema.
5. El conocimiento de la presencia de prejuicios contra personas LGBTI+ por parte de los presuntos responsables o su pertenencia a un grupo que tiene prejuicios contra personas LGBTI+.
6. La naturaleza o significado del lugar donde se perpetró la violencia, se cometió el asesinato o donde las víctimas fueron atraídas –por ejemplo, un lugar frecuentado por personas LGBTI+ o un área de trabajo sexual, etcétera–.
7. El hecho de que la víctima haya estado con una pareja LGBTI+ o con un grupo de personas con OSIEGCS no normativas cuando la violencia ocurrió.

En cuanto a los elementos antes descritos, es fundamental enfatizar que esta lista no es capaz de mostrar todos los supuestos que podrían ser indicativos de violencia por prejuicio. De hecho, pueden ocurrir actos de este tipo sin que se cumpla ninguno de estos criterios. Por esta razón, es crucial que tanto los responsables de la investigación como quienes supervisan su correcta ejecución estén suficientemente sensibilizados para identificar factores, motivos y pruebas que sugieran que el delito se cometió por la OSIEGCS de la víctima.¹⁵¹ Esto les permitirá verificar si la investigación fue llevada a cabo en cumplimiento del estándar de debida diligencia.

Finalmente, es importante tener presente que, muchas veces, las autoridades cometen actos de discriminación cuya consecuencia es que no se investigue un delito motivado por prejuicio. Para ello pueden revisarse los informes

151. *Ibidem*, párr. 505.

policiales. Un ejemplo de estos indicativos es el mal asentamiento de los pronombres de las víctimas en los expedientes o la constancia por escrito de la sospecha de que los hechos podrían tratarse de un “crimen pasional”, como ocurrió en el caso de Vicky Hernández vs. Honduras.¹⁵²

Por otro lado, es necesario revisar los expedientes médicos o psicológicos, donde pueden encontrarse expresiones que refuercen estereotipos o prejuicios. Un ejemplo de ello es el caso Azul Rojas Marín vs. Perú, en el que la Corte IDH señaló que en varias actuaciones durante el proceso de investigación y juicio –como el examen médico legal y los interrogatorios– se utilizó el término “contra natura” para describir la penetración anal forzada que sufrió la víctima. Al respecto, el tribunal reconoció que este término estigmatizaba a quienes sostienen ciertas prácticas de manera consensuada, considerándolos “anormales” por no ajustarse a normas dominantes de la sexualidad y el género.¹⁵³ Dichos elementos se utilizaron para explicar cómo la cadena de estereotipos que expresaron diversas autoridades a lo largo de la investigación, alimentaron las decisiones finales que se tomaron en juicio, en este caso, que la violencia a la que estuvo sujeta la víctima no era tan grave o estaba justificada.

5. ¿Qué estereotipos se deben evitar en las investigaciones de delitos motivados por prejuicio?

La presencia de estereotipos y prejuicios relacionados con las OSIEGCS –reales o percibidas– de las personas puede tener graves consecuencias sobre cómo las autoridades investigan un delito. Esto puede desincentivar a las víctimas de violencia por prejuicio a acudir al sistema de justicia penal.¹⁵⁴

Al respecto, se ha documentado que, en un gran número de casos, los estereotipos tienen la capacidad para que los agentes encargados de la investigación dirijan sus acciones a confirmar hipótesis iniciales cargadas de prejuicio. Esto puede impactar en qué indicios aseguran y cómo se registran, lo que puede tener consecuencias importantes para el esclarecimiento de los hechos.¹⁵⁵

152. Corte IDH, *Caso Vicky Hernández...*, op. cit., párr. 113.

153. Corte IDH, *Caso Azul Rojas Marín...*, op. cit., párr. 203.

154. CIDH, OAS/Ser.L/V/II.rev.2, *Violencia contra Personas...*, op. cit., párr. 101.

155. CIDH, OAS/Ser.L/V/II.rev.2, *Violencia contra Personas...*, op. cit., párr. 483.

En ese sentido, la participación desinformada de las autoridades involucradas en estas investigaciones tiene el potencial de incentivar la negligencia en la recuperación de la evidencia, impide que se reconozcan e identifiquen los prejuicios como componentes de lo ocurrido y hace que la clasificación de los delitos se aleje de las causas LGBTfóbicas. Lo anterior puede resultar en la reducción o desaparición de las pruebas que ayuden acreditar el prejuicio.¹⁵⁶

A continuación se presentan algunos ejemplos de estereotipos que deben evitarse en las investigaciones de delitos motivados por prejuicio. Estos son enunciativos, mas no limitativos.

- **Los delitos motivados por prejuicio son crímenes pasionales: no existe violencia entre parejas del mismo sexo**

Muchas de las muertes de personas LGBTI+ suelen ser calificadas como “delitos o crímenes pasionales”. Este tipo de clasificación no solo es engañosa, sino también perjudicial, ya que minimiza la gravedad de estos actos y desvía la atención de la verdadera naturaleza de la violencia motivada por prejuicio.¹⁵⁷

La idea de “delito o crimen pasional” se refiere a actos que se cometen en un momento de emoción violenta e incontrolable, generalmente dentro del contexto de una relación afectiva o sexual. Estas emociones pueden ser desencadenadas por celos, miedo al abandono u otras amenazas percibidas dentro de la relación. En la práctica, el “crimen pasional” se percibe como un acto impulsivo, en el que la razón queda eclipsada por la emoción; lo cual, en muchos casos, lleva a una penalización menos severa.¹⁵⁸

Esta percepción reduce la responsabilidad de quien perpetra los actos y disminuye la seriedad del acto violento, enmascarando la violencia por prejuicio como una simple explosión emocional.¹⁵⁹ Cuando la violencia por

156. Gómez, María Mercedes, “Violencia...”, *op. cit.*, p. 134.

157. *Ibidem*, p. 132 y CIDH, OAS/Ser.L/V/II.rev.2, *Violencia contra Personas...*, *op. cit.*, párr. 46.

158. Gómez, María Mercedes, “Violencia...”, *op. cit.*, p. 176 y Jimeno, Myriam, *Crimen pasional. Contribución a una antropología de las emociones*, Bogotá, 2004, p. 242.

159. Boivin, Renaud René, “El Concepto del Crimen de Odio por Homofobia en América Latina. Datos y discursos acerca de los homicidios contra las minorías sexuales: el ejemplo de México”, en *Revista Latino-americana de Geografía e Género Ponta Grossa*, 2015, p. 160.

prejuicio se etiqueta de esta manera, las investigaciones suelen desviarse y se pierde la oportunidad de identificar y abordar las verdaderas motivaciones detrás del delito.

Al respecto, es fundamental precisar, como lo ha hecho la CIDH, que la violencia que tiene lugar en el contexto de una relación íntima también puede estar basada en prejuicios, sin importar si se trata de una relación entre personas del mismo o diferente género. Por ello, cuando una persona LGBTI+, o percibida como tal, es agredida o asesinada, el Estado tiene la obligación de llevar a cabo una investigación para determinar si el delito fue cometido con base en la OSIEGCS de las víctimas, con independencia de la existencia de indicios sobre una relación íntima de la víctima con quien presuntamente perpetró los actos.¹⁶⁰

Para cambiar las prácticas policiales y judiciales, y modificar los discursos mediáticos sobre los delitos en contra de personas LGBTI+, es esencial desafiar y rechazar la definición de estos homicidios como "crímenes o delitos pasionales", así como abordar directamente las motivaciones basadas en el prejuicio y discriminación subyacentes.¹⁶¹

- **Las personas LGBTI+ son promiscuas y todos los actos sexuales que realizan son consensuados**

El que las personas LGBTI+ escapen a las normas tradicionales del género y la sexualidad, se ha vinculado históricamente con la idea de que son personas promiscuas. Esta conexión provoca que se piense que todos los actos sexuales de los que forman parte son consentidos. En este sentido, la violencia sexual es desestimada por las autoridades, o incluso, ante la presencia de este estereotipo, las propias personas LGBTI+ se ven orilladas a no denunciar estos actos.

160. CIDH, OAS/Ser.L/V/II.rev.2, *Violencia contra Personas...*, op. cit., párr. 488.

161. Boivin, Renaud René, "El Concepto del Crimen de Odio...", op. cit., p. 160.

¿Sabías que...?

Algunos objetos utilizados para perpetrar actos violentos adquieren un significado simbólico que refuerza su carácter discriminatorio. Por ejemplo, en un gran número de casos, se ha documentado el uso de las varas policiales para cometer actos de violencia sexual. Este tipo de agresión –que se realiza con un instrumento simbólicamente cargado de autoridad– envía un mensaje de dominación, castigando a la víctima por no cumplir con los roles de género tradicionales.

Cfr. Corte IDH, *Caso Azul Rojas Marín y Otra vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Serie C núm. 402, párr. 163.

De manera particular, este estereotipo afecta a las personas LGBTI+ que se dedican al trabajo sexual. Ante estos escenarios, las autoridades deben evitar suposiciones al respecto. La premisa debe ser que el consentimiento de las personas no se pone en juicio por el estereotipo de que todos los actos sexuales que realizan son consensuados.

Al respecto, Corte IDH ha reconocido que la violación sexual no implica necesariamente una relación sexual sin consentimiento por vía vaginal, como se ha considerado tradicionalmente. Este tipo de violencia también incluye actos de penetración anales o bucales y la utilización de otras partes del cuerpo del agresor u objetos.¹⁶²

En este orden de ideas, resulta necesario considerar que este tipo de violencia adquiere un significado particular al ser perpetrada contra personas LGBTI+, dado a que puede ser utilizada para sancionar y degradar a las víctimas por ser quienes son.¹⁶³ Por esa razón, la CIDH ha reconocido que el impacto de las agresiones sexuales contra esta población es, en algunos casos, más agravado

162. CIDH, OAS/Ser.L/V/II.rev.2, *Violencia contra Personas...*, op. cit., párr. 165.

163. *Ibidem*, párr. 167.

que para otras víctimas que no se identifican como personas LGBTI+ o que no son percibidas como tales.¹⁶⁴

Un ejemplo del estereotipo descrito en este apartado lo podemos encontrar en el caso *Azul Rojas Marín vs. Perú*, resuelto por la Corte IDH. El asunto está relacionado con la detención arbitraria de la víctima por parte de agentes del Estado.

En una declaración, Azul Rojas sostuvo que, una vez que la llevaron a la Comisaría, la encerraron en una habitación en la que luego entraron tres policías. Uno de ellos le comenzó a decir "te gusta la pin... concha de tu madre, sácate la ropa" y al no querer hacerlo, le dieron dos cachetadas; como no se desnudaba, los policías empezaron a sacarle la ropa a la fuerza y le rompieron su ropa interior.¹⁶⁵

En ese sentido, las autoridades del sistema de procuración de justicia deben evitar, desde el momento en que tiene atención de primer contacto con víctimas de violencia por prejuicio, pasando por la calificación de los delitos a investigar y hasta el juzgamiento de estos actos, suponer que el consentimiento de los actos sexuales no puede evaluarse a partir de estereotipos o prejuicios de cómo las personas LGBTI+ ejercen su vida sexual.

- **Los hombres –y a quienes se percibe como tales– no sufren violencia sexual**

Este estereotipo se basa en la idea de que los hombres son inherentemente fuertes y capaces de defenderse, lo que contrasta con la vulnerabilidad asociada tradicionalmente a la feminidad. Se espera que los hombres –y a quienes se percibe como tales– cumplan con mandatos de género que les exigen demostrar fortaleza y resistencia, perpetuando la noción de que la violación y otros tipos de violencia sexual están reservados únicamente para quienes representan la feminidad.¹⁶⁶

164. *Ibidem*, párr.175.

165. Corte IDH, *Caso Azul Rojas Marín...*, *op. cit.*, parr. 145, n. 179.

166. Cfr. Tarre Moser, Patricia, "Violencia sexual contra el hombre: avance jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en *Revista Internacional de Derechos Humanos*, 2015, p. 86.

La creencia de que los hombres no pueden ser víctimas en estos delitos no solo afecta la percepción pública, sino también la respuesta de las autoridades encargadas de investigar estos delitos. Muchas veces, las denuncias de hombres son minimizadas o descartadas debido a estos prejuicios.

Este enfoque erróneo tiene un impacto significativo en la gravedad percibida de los actos, tanto para las autoridades como para las víctimas. A la víctima le aumenta la carga psicológica considerablemente, ya que debe enfrentar no solo el trauma del ataque, sino también el estigma de no haber podido prevenirlo o manejar sus consecuencias en “su carácter de hombre”. Para las autoridades, este estereotipo tiene el potencial de generar excusas para desincentivar su acción o para minimizar la importancia de la denuncia.¹⁶⁷

¡Importante!

La Corte IDH ha sostenido que **la ausencia de señales físicas visibles no implica que no se haya ejercido violencia por prejuicio.**

Lo mismo es cierto para los casos de violencia sexual, en los cuales no necesariamente se verá reflejada la ocurrencia de marcas o cicatrices en un examen médico.

Cfr. Corte IDH, Caso Azul Rojas Marín y Otra vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Serie C núm. 402, párr. 153.

El arraigo de este estereotipo lo podemos encontrar en diversas sentencias alrededor del continente, en las que se demuestra que la violencia sexual ejercida en contra de hombres a menudo suele ser apreciada de manera incorrecta. Históricamen, los tribunales han preferido calificar tales actos como “tortura” o “tratos crueles, inhumanos o degradantes”, evitando nombrar explícitamente la violencia sexual, lo que contribuye a su invisibilización.¹⁶⁸ Al respecto, el primer caso en que la Corte IDH reconoció que los choques

167. *Ibidem*, pp. 86-87.

168. *Ibidem*, p. 74.

eléctricos y otros tipos de maltrato en los testículos constituían violencia sexual, fue el caso Vélez Restrepo y Familiares vs. Colombia.¹⁶⁹

Sin embargo, tal reconocimiento es todavía la excepción y no la norma. Para combatir eficazmente la violencia sexual contra hombres o quienes son percibidos como tales, es crucial que las investigaciones se liberen de estos estereotipos y que se eduque tanto a la sociedad como a las instituciones del sistema de justicia penal, particularmente las de procuración de justicia, sobre la realidad de la violencia sexual en contra de los hombres.

- **Todas las personas LGBTI+ viven con infecciones de transmisión sexual o tienen prácticas de riesgo: los actos violentos que se ejercen contra estas poblaciones provienen de esta realidad y están justificados o disminuyen la responsabilidad de quienes cometen delitos**

La noción de que las personas LGBTI+ y las infecciones de transmisión sexual –principalmente el VIH– están ligadas, ha generado múltiples prejuicios en la sociedad y tiene un impacto profundo en la justificación de actos violentos contra estas poblaciones. Desde hace mucho tiempo existe evidencia de que no hay “poblaciones de riesgo”, sino más bien prácticas de riesgo.¹⁷⁰

Pese a lo anterior, es necesario destacar que diversos organismos internacionales han reconocido que la exclusión estructural –sobre todo de mujeres trans que ejercen trabajo sexual– las expone a diversas infecciones de transmisión sexual. Al respecto, es fundamental destacar que no es el “ser trans” lo que facilita vivir con VIH, sino la discriminación y la vulnerabilidad a las que se enfrentan estas poblaciones las que las vuelven más vulnerables al VIH.¹⁷¹

Lo arraigado que está este estereotipo impacta en los actos de investigación y juzgamiento de delitos motivados por prejuicio, por lo menos, en dos

169. *Ibidem*, pp. 85-86 y véase Corte IDH, *Caso Vélez Restrepo y Familiares vs. Colombia*. Sentencia de 3 de Septiembre de 2012. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C núm. 248.

170. CNDH, *Programa Especial de Sexualidad, Salud y VIH. Diagnóstico 2022*, México, p. 3.

171. CIDH, OEA/Ser.L/V/II., *Informe sobre Personas Trans...*, *op. cit.*, párr. 349.

escenarios: i) que las personas justifiquen un acto violento en función del estado de salud, real o percibido, de las personas LGBTI+, lo que puede generar que se aminore la calificación de gravedad de los actos de violencia, y ii) que las autoridades se nieguen a cumplir con sus funciones derivado del estado de salud de las personas o de la presunción de esto.

Sobre el primer supuesto, hay que decir que existen normas que de manera directa o indirecta tienen el potencial de reforzar estereotipos y criminalizar a las víctimas. El ejemplo clásico de esto son las normas que tipifican el “peligro de contagio”.¹⁷² Al respecto, tanto la SCJN como otros organismos internacionales han destacado la necesidad de no utilizar el derecho como un mecanismo para la criminalización.¹⁷³

Sobre este tema, debe tomarse en cuenta que el estado de salud de una persona –o su presunción basada en estereotipos– no puede suponer, por sí mismo, un factor para no iniciar una investigación o descartar líneas de investigación de manera automática.

La condición de salud de las personas o su presunción basada en prejuicios no solo genera que las personas y las autoridades minimicen actos de violencia, sino que muchas veces tiene el potencial para que estas últimas generen obstáculos para cumplir con sus obligaciones.

Un ejemplo de lo anterior lo podemos encontrar en el caso *Vicky Hernández vs. Honduras* de la Corte IDH. En el caso, ante el conocimiento de que Vicky vivía con VIH, las autoridades forenses se negaron a realizar el dictamen de autopsia con el pretexto de que la víctima vivía con VIH.¹⁷⁴

La gravedad de este hecho tiene un impacto profundo en la recuperación de la información. Al respecto, es fundamental recordar que “la necropsia es la primera y única oportunidad para evaluar y reunir todas las pruebas relativas de la persona fallecida con el fin de responder a los cuestionamientos que

172. CIDH, OAS/Ser.L/V/II.rev.2, *Violencia contra Personas...*, op. cit., párr. 59 y n. 137.

173. SCJN, *Acción de inconstitucionalidad 139/2015*, Ministro ponente José Ramón Cossío Díaz, 30 de abril de 2018, párr. 28.

174. Corte IDH, *Caso Vicky Hernández...*, op. cit., párr. 48.

sustentan su práctica, así como las que puedan surgir en un futuro".¹⁷⁵ En el caso de Vicky, la resistencia de las autoridades a realizar la autopsia fue un elemento que impidió reconocer, en las primeras etapas del proceso penal, la violencia por prejuicio en su país.

Frente a lo anterior, debe entenderse que los prejuicios sobre el estado de salud de las personas LGBTI+ representan un acto de discriminación por sí mismos. A su vez, pueden generar barreras para relacionar pruebas, lo que tiene un impacto fundamental en el cumplimiento del estándar de debida diligencia. Esto es así porque "las pruebas giran en torno a hechos que no son aislados, sino que se correlacionan, se explican mutuamente, crean una red de indicios para una o varias explicaciones y ninguna es independiente."¹⁷⁶

Finalmente, es importante decir que, en el *Protocolo para juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales*, la SCJN ha dicho, en relación con el estereotipo descrito en este apartado, que **"es necesario tener un especial cuidado en el análisis de casos en que se relacione a una persona LGBT+ con infecciones de transmisión sexual. Esa supuesta relación no debe plantearse como indefectible, ni ser utilizada, en ninguna circunstancia, como un mecanismo para estigmatizarles o criminalizarles por su condición de salud."**¹⁷⁷

- Las infancias y adolescencias no pueden decidir sobre sus OSIEG y por eso las personas adultas pueden ejercer o promover acciones para cambiarlas

Existe un prejuicio que sostiene que la OSIEG solo puede definirse de manera legítima una vez que se alcanza la edad adulta. Cualquier manifestación fuera de estas ideas se considera incorrecta y, por ende, sujeta a corrección. De esta manera, se argumenta que se les debe proteger de la sexualidad adulta,

175. Mercado-Salomón, Alejandra, "El peritaje médico para demostrar un contexto de violencia por razones de Género" en García-López, Eric (coord.) *¿Cómo se prueba la violencia por razones de género en el proceso judicial?*, México, 2024, pp. 78 y 79.

176. García Castillo, Zoraida, "La imperiosa necesidad de aplicar la perspectiva de género en los servicios periciales", en Herrerías Guerra, Sara Irene et al., (coords.), *Los servicios periciales con perspectiva de género. Serie género y procuración de justicia*, 2018, p. 18.

177. SCJN, *Protocolo para juzgar con perspectiva de orientación sexual...*, op. cit., pp. 57 y 58.

principalmente de los daños que esta puede causar. Lo anterior se justifica bajo el argumento de proteger el ejercicio de su sexualidad en el futuro.¹⁷⁸

Bajo esta concepción errónea, los padres, tutores o quienes tienen la representación legal de las NNA son vistos como los guardianes de su “bienestar moral, psicológico y social”. Esta responsabilidad se ampara en la noción del interés superior de NNA que, malinterpretado, otorga a las personas adultas la autoridad para decidir sobre su sexualidad.¹⁷⁹

Esto ha dado lugar, por ejemplo, a que en todo el mundo proliferen los ECOSIG. En estos procesos se ha registrado, de diferentes formas, la implementación de golpizas, violaciones, desnudez forzada, alimentación forzada o privación de alimentos, aislamiento y confinamiento, mediación impuesta, agresiones verbales, humillaciones, electrocuciones, entre otras.¹⁸⁰

Al respecto, diversos organismos internacionales han reconocido que estos esfuerzos carecen de justificación médica y representan una grave amenaza a la salud y los derechos humanos de las personas afectadas.¹⁸¹ Además, se ha concluido que esas prácticas pueden llegar a constituir tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes.¹⁸²

6. ¿Qué función tienen las personas juzgadoras en las investigaciones de delitos motivados por prejuicio?

En el actual sistema de justicia penal, las personas juzgadoras tiene la función de resolver casos a partir de la información que las partes ofrecen en un juicio. Por esa razón se ha dicho que son rectoras del procedimiento. En ese sentido, **las personas juzgadoras no son las encargadas de llevar a cabo las investigaciones de manera directa. Esta labor está a cargo de las fiscalías. Sin**

178. Cfr. Epp, Jennifer et al., “Childhood and sexuality”, en *The Routledge Handbook of the Philosophy of Childhood and Children*, 2019, p. 271 y Cfr. Jackson, Stevi et al., “Risk anxiety and the social construction of childhood” en Lupton, Deborah, *Risk and Sociocultural Theory. New Directions and Perspectives*, 1999, p. 89.

179. SCJN, *Acción de inconstitucionalidad 132/2021*, Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek, 13 de junio de 2023, párr. 73.

180. ONU, A/HRC/44/53, *Práctica de las llamadas “terapias de conversión”...*, op. cit., párr. 55.

181. *Ibidem*, párr. 20.

182. *Ibidem*, párr. 62.

embargo, lo que sí pueden hacer las personas juzgadas es revisar que las fiscalías realicen sus labores de manera adecuada mediante el control judicial.

En el caso de delitos motivados por prejuicio, que cumplan con el estándar de debida diligencia en las investigaciones.

7. ¿Qué actuaciones están a cargo del Poder Judicial en relación con las investigaciones de delitos motivados por prejuicio?

- Actos susceptibles de control judicial

Como ya se ha mencionado en estos *Apuntes*, las personas juzgadas no están encargadas de llevar a cabo la investigación directa de los delitos. Sin embargo, están facultadas para autorizar ciertos actos de investigación de las autoridades ministeriales. Dicha autorización no solo es una formalidad, sino una estrategia para garantizar que las investigaciones se realicen de manera adecuada y con respeto a los derechos de todas las personas involucradas.

- ¿Qué actos no requieren la autorización judicial?

Aquellos actos que no pongan en riesgo los derechos humanos de las víctimas del delito, por ejemplo: la inspección del lugar donde ocurrieron los hechos o la entrevista a testigos.¹⁸³ En estos casos, las autoridades encargadas de la investigación siguen estando sujetas al cumplimiento del estándar de debida diligencia, pero no necesitan una autorización judicial para llevar a cabo su trabajo.

- ¿Qué actos sí requieren la autorización judicial?

Aquellos que pueden afectar los derechos humanos, reconocidos en el artículo 252 del CNPP. A continuación se enuncian algunos de ellos:

183. Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 251.

1. **Exhumación de cadáveres.** En ocasiones, la investigación de los hechos requiere la práctica de periciales en los cuerpos de las personas que sufrieron muertes violentas, para identificar cómo se les privó de la vida, entre otras cosas. Por tanto, si el cuerpo ya ha sido sepultado, será necesario extraerlo. Como se ha señalado, los asesinatos motivados por prejuicio contra personas LGBTI+ suelen estar acompañados de saña o violencia excesiva contra sus cuerpos, lo cual deberá ser probado mediante periciales. Se ha señalado también que los cuerpos sin vida deben tratarse con dignidad y con debida diligencia. Es por eso que la vigilancia judicial asegura que la exhumación se realice correctamente y que los rastros de violencia o abuso, no se pierdan o contaminen.¹⁸⁴

2. **Órdenes de cateo.** La autorización de cateo implica que agentes estatales, por ejemplo, AMP y policías, entren a una casa o edificio (público o privado) con la finalidad de encontrar a una persona presunta responsable de un delito o para localizar información que pueda servir en la investigación del caso. En casos de violencia por prejuicio, a veces se requiere entrar a propiedades para buscar evidencias. Por ejemplo, en un caso de agresión física, se debe autorizar la entrada a un domicilio donde puedan estar ocultos objetos, documentos o dispositivos electrónicos que sirvan como prueba. La orden de cateo asegura que este proceso respete la legalidad y no se vulnere el derecho a la inviolabilidad del hogar.¹⁸⁵

3. **Intervención de comunicaciones privadas y correspondencia.** En investigaciones de violencia motivada por prejuicio, puede ser necesario revisar mensajes o llamadas que demuestren la planeación de ataques o amenazas hacia una o varias personas LGBTI+. Solo con la autorización judicial está permitido interceptar estas comunicaciones, garantizando que este acto se haga con fines específicos, respetando la privacidad y únicamente cuando sea imprescindible para la investigación.¹⁸⁶

184. Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 252, fr. I.

185. Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 252, fr. II.

186. Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 252, fr. III.

Toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, cuando la persona requerida, excepto la víctima u ofendido, se niegue a proporcionar la misma.

En una investigación en la que se sospecha que ha ocurrido un delito de violencia sexual o física, se practican periciales que necesitan muestras de fluidos corporales de personas que probablemente han participado en los hechos. Ello permitirá

4. vincular a la persona sospechosa con los hechos y posteriormente señalar su responsabilidad penal. Si la persona acusada se niega a proporcionar estas muestras, el AMP puede solicitar a una persona juzgadora que autorice la recolección de las mismas. Esta autorización es esencial para garantizar que la investigación avance sin violar los derechos de las personas involucradas, ya que la toma de muestras puede implicar un impacto en la privacidad y en la integridad física.¹⁸⁷

Reconocimiento o examen físico de una persona. En algunos casos será necesario que la persona que sufrió alguna agresión en función de su OSIEGCS deba reconocer a quien o a quienes le agredieron, lo cual conlleva un esfuerzo para recordar las características físicas de estas personas. Este tipo de reconocimientos pueden generar

5. una afectación en los derechos de la persona sospechosa, por lo que se requiere de la presencia de su defensa y del AMP, así como la autorización de la persona juzgadora. Actos de esta naturaleza podrían aportar pruebas esenciales. Por ejemplo, si una persona ha sido agredida por su orientación sexual y se sospecha que el agresor tiene marcas o lesiones que lo vinculen con el delito.¹⁸⁸

- **Reclasificación del delito**

La audiencia inicial es el momento oportuno para revisar qué delito es el que será objeto del juicio. Tanto la CPEUM como el CNPP determinan que el MP es el órgano encargado de acusar a la persona que, de acuerdo con su investigación, es la probable responsable de haber causado un perjuicio a otra.

187. Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 252, fr. IV.

188. *Ibidem*, art. 252, fr. V.

Dichos ordenamientos también facultan al MP –en caso de que exista nueva evidencia–, para cambiar su acusación a partir de un delito diferente al que se había planteado inicialmente.

En ese sentido, la reclasificación del delito implica que, si durante la investigación o la audiencia se encuentran nuevos elementos, se puede pedir que el caso no sea juzgado bajo el delito que inicialmente se planteó. Por ejemplo, si se presentó un caso como homicidio simple, pero la investigación muestra que la motivación del delito fue hacia una persona por su orientación sexual o identidad de género, se puede solicitar que el delito sea reclasificado como homicidio agravado por prejuicio.

Este punto cobra especial importancia en casos donde la persona AMP, en lugar de investigar a fondo la motivación detrás del delito, clasifica los hechos como algo menos grave. En ocasiones, la fiscalía puede argumentar que los hechos fueron producto de un accidente, un suicidio o que se cometieron por razones “pasionales”, cuando en realidad podrían estar relacionados con prejuicios hacia personas LGBTI+.

Según el CNPP, existen tres momentos procesales en los que es posible reclasificar el delito en un procedimiento penal acusatorio:¹⁸⁹

i) Audiencia inicial. Las personas juzgadoras pueden decidir la clasificación distinta a la que propone el MP y plasmarlo en la vinculación a proceso.

ii) Etapa intermedia. El MP puede reformular la clasificación en la acusación formal.

iii) Etapa de juicio. El MP puede solicitar la reclasificación al formular los alegatos de apertura o clausura, misma que deberá ser decidida por la persona juzgadora, con previo aviso a la persona imputada y su defensor.

189. Código Nacional de Procedimientos Penales, arts. 316 párr. II; 335, y 398.

Un aspecto clave es que, la reclasificación puede realizarse siempre y cuando no se alteren los hechos por los que la persona fue acusada originalmente. Es decir, no se deben agregar nuevos eventos o situaciones, ya que ello implicaría impulsar otro proceso, pero sí se puede cambiar la interpretación de los hechos según la evidencia presentada.¹⁹⁰

A pesar de que el CNPP solo faculta a personas juzgadoras y al MP para gestionar la reclasificación, será importante que, en caso de que las víctimas de hechos de esta naturaleza adviertan que la clasificación del delito no es la correcta, lo hagan saber al MP o al juez de control en las etapas señaladas, con la finalidad de que analicen los hechos y determinen lo que mejor convenga.

Cabe señalar que la SCJN ha sostenido que el cambio de delito no afecta los derechos de la persona imputada, ya que se le permite tiempo para preparar su defensa, sus argumentos e incluso la aportación de nuevas pruebas; por tanto, no le genera desventajas en el proceso.¹⁹¹

- **Desahogo de prueba anticipada**

La prueba anticipada es una herramienta que permite recabar evidencias cruciales antes de la etapa procesal en que normalmente se obtendrían, cuando existe un riesgo particular de que no estén disponibles más adelante. Por ejemplo, si un testigo clave está en peligro o si una prueba física –como un video, un objeto o una lesión– corre el riesgo de desaparecer o alterarse, se puede solicitar a la persona juzgadora que autorice su obtención de manera anticipada. En casos de violencia por prejuicio contra personas LGBTI+, la prueba anticipada puede ser de mucha utilidad por las siguientes razones:

a

Los testimonios se pueden perder. Las víctimas o testigos pueden estar en situaciones de riesgo o sentirse demasiado asustadas para testificar más adelante. A través de la prueba anticipada, su declaración puede quedar registrada a tiempo, asegurando que su versión de los hechos no se pierda.

190. Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 316 y Tesis: 1a./J. 68/2024 (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 36, Tomo II, abril de 2024, p. 1660, registro digital: 2028558.

191. *Idem*.

b

Proteger la evidencia. En situaciones de violencia o discriminación, las pruebas físicas, como las heridas visibles, mensajes de violencia por prejuicio en redes sociales o pruebas médicas, pueden desaparecer o ser eliminadas. La prueba anticipada permite recoger esas evidencias a tiempo, antes de que ya no se puedan usar.

c

Puede evitar la revictimización. Permite recoger el testimonio de la víctima en un momento controlado y bajo supervisión, para que no tenga que revivir el dolor o el trauma en varias ocasiones. Al registrar su testimonio de manera anticipada y hacerlo con todas las garantías legales, se minimiza la necesidad de que la víctima tenga que repetir su experiencia en diferentes etapas del proceso judicial.

A continuación se presentan algunos elementos relevantes sobre la prueba anticipada:

1)

Momento en que se puede solicitar. La solicitud de desahogo de prueba anticipada puede realizarse en cualquier momento desde que se presenta la denuncia o querrela, hasta antes de que comience el juicio oral. Esto significa que, si se detecta un riesgo para la prueba, se puede pedir en cualquier fase de la investigación, siempre y cuando aún no haya comenzado la audiencia principal del juicio.¹⁹²

2)

Audiencia para su desahogo. Cuando se solicita esta prueba, la persona juzgadora organiza una audiencia a la que deben asistir todas las personas involucradas que tendrían derecho a estar presentes en el juicio. En este acto, la autoridad judicial evaluará si existe un riesgo real de que la prueba no se pueda utilizar más adelante. Si se determina que es necesario desahogar la prueba de manera anticipada, se hará en esa misma audiencia, permitiendo que todas las partes participen como lo harían en el juicio.¹⁹³

192. Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 305, párr. I.

193. *Ibidem*, párr. II.

3)

Participación de la persona imputada. Si la persona acusada de haber cometido el delito por prejuicio está detenida, deberá estar presente durante esta audiencia para conocer el proceso. Puede hacerlo en persona o por teleconferencia, según sea el caso, pero su derecho a participar se debe respetar de todas formas. Esto garantiza que la persona acusada esté al tanto de todas las pruebas presentadas en su contra.¹⁹⁴

Si todavía no se ha identificado a la persona imputada, la persona juzgadora designará a una persona defensora para que represente los intereses de quien aún no ha sido formalmente acusada. Esto asegura que haya una representación adecuada y justa durante la audiencia de desahogo, incluso si aún no se conoce la identidad de quien cometió el delito.¹⁹⁵

4)

Registro de la prueba anticipada. Toda audiencia en la que se desahogue una prueba anticipada debe ser grabada y registrada de principio a fin. Luego de que la prueba sea desahogada, se entregarán las grabaciones y registros correspondientes a todas las partes involucradas. Este procedimiento asegura la transparencia y evita que surjan dudas sobre la veracidad o el contenido de las pruebas.¹⁹⁶

5)

Si el riesgo desaparece. Si el riesgo que llevó a desahogar la prueba de manera anticipada ya no existe cuando el juicio oral comience, se podrá volver a presentar esa prueba durante el juicio. Esto permite que todas las pruebas importantes se discutan con mayor amplitud y profundidad durante el proceso.¹⁹⁷

6)

Conservación de la prueba. Toda prueba que haya sido desahogada de manera anticipada debe ser cuidadosamente conservada bajo las instrucciones de la persona juzgadora. Esto garantiza que la prueba permanezca intacta y segura hasta que sea necesaria en el juicio.¹⁹⁸

194. *Ibidem*, párr. III.

195. *Ibidem*, párr. IV.

196. Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 306, párr. I.

197. *Ibidem*, párr. II.

198. *Ibidem*, párr. II.

- **Descartar pruebas que estén basadas en estereotipos**

Uno de los momentos más importantes en la audiencia inicial es la decisión de vincular o no a proceso a la persona imputada; es decir, a partir de las pruebas aportadas, la persona juzgadora analizará y determinará si, efectivamente, los hechos y las pruebas apuntan a que se cometió un delito, quién fue y en contra de quién. Para ello, es importante que, quienes aporten pruebas lo hagan bajo condiciones de legalidad, es decir, que estos elementos no se hayan obtenido a partir de la violación de derechos humanos, que respeten las reglas en materia probatoria del propio CNPP y que se presenten a tiempo.

Además, será necesario que la persona juzgadora que atienda este momento del proceso excluya los medios de prueba que resulten impertinentes –por no referirse a los hechos–, innecesarios –por referirse a hechos que no se controvierten–, ilegales y que impliquen estereotipos o prejuicios de género.¹⁹⁹

Esto tiene gran impacto en los procesos, puesto que, en casos de violencia LGBTI+, es probable que, para desacreditar el dicho de la víctima, se presenten pruebas cuestionando su vida privada, incluso su vida sexual, expresión de género o decisiones personales, lo cual además de afectar los derechos a la identidad y libre autodeterminación, vician el proceso.

199. Código Nacional de Procedimientos Penales, arts. 346 (sobre la facultad de exclusión de la prueba), 259 (sobre la licitud de las pruebas). El mismo CNPP señala que la investigación de los hechos debe realizarse libre de estereotipos de cualquier índole. Código Nacional de Procedimientos Penales art. 212. Además, la SCJN ha señalado que, como parte de la aplicación de la perspectiva de género, las personas juzgadoras deben cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género. Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, p. 836, registro digital: 2011430.

CONCLUSIONES

La *violencia por prejuicio* es una forma de agresión simbólica y física dirigida a grupos históricamente vulnerados, como la comunidad LGBTI+. No solo daña a las víctimas directas, sino que envía un mensaje de exclusión a toda la comunidad. Se manifiesta de diversas maneras, desde estigmatización hasta agresiones físicas. Aunque no siempre se investiga bajo la óptica del prejuicio, su impacto social es profundo.

El concepto de *violencia por prejuicio* permite entender este fenómeno como algo estructural y complejo, y no solo de manera individual. A diferencia de otros términos utilizados para referirse a este fenómeno, este enfoque facilita su análisis en contextos sociales, ayudando a probar su existencia en el ámbito jurídico y proporcionando herramientas más efectivas para combatirlo.

El reconocimiento de los *delitos motivados por prejuicio* es clave para que las víctimas accedan a la justicia en el marco del proceso penal. El hecho de que un acto u omisión sea clasificado como delito posibilita la presentación de una denuncia, la apertura de una investigación y, eventualmente, la obtención de una sentencia condenatoria y la reparación del daño. Aunque en México estos delitos no están reconocidos expresamente como tales, en el marco jurídico nacional, existen varios delitos que han sido construidos como respuesta a este tipo de violencia, y que pueden ser utilizados para garantizar la investigación y juzgamiento de estos casos.

Las personas que enfrentan este tipo de violencia cuentan con varias opciones para actuar ante esta situación. Estas acciones sirven para garantizar que se realice una investigación adecuada y que se protejan sus derechos. Algunas de estas acciones son las siguientes:

- 1. Presentar una denuncia o querrela ante el MP.** La denuncia puede ser presentada por cualquier persona que tenga conocimiento del delito, mientras que la querrela debe ser presentada directamente por la víctima o sus representantes. Dependiendo del tipo de delito, algunos se persiguen de oficio, mientras que otros requieren una querrela formal por parte de las víctimas directas.
- 2. Iniciar acciones no jurisdiccionales.** Las víctimas pueden recurrir a órganos no jurisdiccionales ante la violencia por prejuicio y cuando las autoridades no actúan con la celeridad necesaria. Estas acciones se desarrollan de forma paralela a los procesos judiciales y permiten obtener recomendaciones que fortalecen los casos. Es importante destacar que estas recomendaciones no ofrecen un valor concluyente en la responsabilidad penal, pero ayudan a impulsar el proceso en cuestión.
- 3. Accionar mecanismos jurídicos para el seguimiento de la investigación.** Las víctimas tienen el derecho de recurrir a mecanismos establecidos en el CNPP, como impugnar la falta de acción del MP, solicitar el control judicial de ciertas acciones o pedir la reclasificación del delito. También pueden solicitar a la persona juzgadora que elimine estereotipos que distorsionen la investigación durante el proceso judicial.

Algunos de los derechos que cobran especial relevancia en la investigación de este tipo de delitos son los siguientes:

- Las autoridades deben dirigirse a las personas LGBTI+ utilizando su nombre social y pronombres elegidos, respetando su identidad de género, sin importar si tienen documentos oficiales que lo respalden. Este derecho debe garantizarse desde la presentación de la denuncia, durante toda la investigación y durante el juicio que se siga en su caso.
- Las víctimas de violencia por prejuicio tienen derecho a la atención médica y psicológica inmediata y sin discriminación, desde el primer momento en que acuden a denunciar.
- Tienen derecho a exigir medidas de protección. Algunas de estas medidas incluyen las de protección, órdenes de restricción, vigilancia policial o traslado a refugios.
- Las víctimas de violencia por prejuicio tienen derecho a participar activamente en la investigación, aportando pruebas, solicitando diligencias, e interviniendo en la investigación.
- Tienen derecho a recibir una asesoría jurídica clara y eficaz, y a ser informadas sobre el desarrollo de la investigación. Si su asesoría no es adecuada, pueden solicitar un cambio de asesor y el MP debe garantizar que sus derechos sean respetados durante el proceso.

- En casos de muerte violenta, las víctimas indirectas, como parejas o familiares sociales, tienen derecho a reclamar los cuerpos de las personas fallecidas.

Durante las investigaciones de delitos motivados por prejuicio, hay una serie de obligaciones iniciales que las víctimas directas e indirectas pueden exigir a las autoridades, algunas de ellas son las siguientes:

- Las autoridades deben asegurarse la víctima pertenece a un grupo en situación de vulnerabilidad, considerando no solo su OSIEGCS, sino también otros factores de interseccionalidad. Este análisis incluye la protección de los datos personales y el respeto a su privacidad. Además, deben evitar cualquier manifestación discriminatoria o peyorativa y, en caso de que la víctima sea NNA, velar siempre por su interés superior.
- Al recabar información, las autoridades deben evitar que la víctima o sus acompañantes sufran una nueva agresión psicológica o emocional. Es fundamental obtener el consentimiento informado antes de realizar entrevistas y garantizar que los datos recogidos se manejen de forma confidencial. Además, cualquier intervención debe estar libre de estereotipos y realizada de manera respetuosa para asegurar que la víctima no sea revictimizada durante el proceso de investigación.
- El MP y las policías tienen varias obligaciones clave, como garantizar que el personal encargado de brindar atención emocional esté capacitado en temas

de violencia por prejuicio, solicitar la intervención de personal especializado en atención integral a las víctimas y analizar la necesidad de imponer medidas de protección. También deben garantizar la participación activa de las víctimas en el proceso, respetando su confidencialidad y considerando su situación de vulnerabilidad.

Tanto la SCJN como la Corte IDH y la CIDH han reconocido que se debe aplicar un estándar de debida diligencia durante la investigación de delitos motivados por prejuicio. Lo anterior implica tomar como mínimo las siguientes consideraciones:

- Las autoridades deben iniciar las investigaciones de oficio y sin demoras injustificadas. Deben emplear todos los recursos disponibles para esclarecer los hechos, identificar a los responsables y sancionarlos, asegurando una investigación detallada, seria, imparcial y efectiva.
- Las investigaciones deben ser independientes y eficaces, evitando cualquier conflicto de interés, especialmente cuando hay sospechas de participación o encubrimiento por parte de agentes del Estado. Las autoridades tienen la obligación de iniciar investigaciones de oficio. Además, se deben utilizar todos los mecanismos legales disponibles para descubrir la verdad, respetando los derechos de las víctimas y colaborando, si es necesario, con organismos no jurisdiccionales.

- Las autoridades encargadas de la investigación de delitos motivados por prejuicio deben evitar la reproducción de estereotipos. Esto implica que quienes investigan no deben guiarse por ideas preconcebidas o prejuicios sobre las víctimas, sus identidades o la naturaleza del delito.
- Ante los indicios de violencia por prejuicio, la lógica de la investigación debe orientarse a explorar todas las posibles líneas de investigación que confirmen o descarten si el delito fue motivado por prejuicios. No es suficiente que las autoridades simplemente ignoren esta posibilidad o la descarten sin un análisis profundo. Las autoridades tienen la responsabilidad de no reducir sus hipótesis de trabajo en función de sus propios prejuicios o estereotipos, lo que podría llevar a la omisión de pruebas clave o al desvío del enfoque adecuado.
- En casos de violencia por prejuicio, especialmente contra personas LGBTI+, se debe aplicar un estándar reforzado de debida diligencia, para garantizar que la violencia basada en prejuicios sea tratada adecuadamente.

Todas estas acciones y derechos son herramientas esenciales para que las víctimas de violencia por prejuicio reclamen justicia y aseguren que las investigaciones se realicen con el estándar de debida diligencia. Garantizar que las autoridades actúen de manera imparcial, efectiva y libre de prejuicios es crucial para erradicar la impunidad y asegurar que se reconozca la naturaleza discriminatoria de estos delitos.

El fin último de estos *Apuntes* es servir como una herramienta útil y práctica que permita identificar claramente las obligaciones de las autoridades y saber cómo exigir las. Asimismo, busca proporcionar un marco de referencia que ayude a las personas afectadas a entender cómo reclamar sus derechos en estos casos, facilitando su acceso a la justicia y contribuyendo a una mejor protección frente a la violencia por prejuicio.

REFERENCIAS

Bibliografía

Libros, revistas, fuentes hemerográficas

Albertson Fineman, Martha, "Equality, Autonomy, and the Vulnerable Subject in Law and Politics" en Albertson Fineman, Martha y Grear, Anna (eds.), *Vulnerability Reflections on a New Ethical Foundation for Law and Politics*, Nueva York, Routledge, 2016, pp. 13-27.

Barriera, Darío G., "Desacralización de lo político a través de un desplazamiento conceptual. De crimen a delito en el ámbito jurídico hispánico", *Conceptos Históricos*, Universidad Nacional de Rosario, año 7, núm. 11, pp. 62-93. Disponible en: «https://ri.conicet.gov.ar/bitstream/handle/11336/209372/CONICET_Digital_Nro.3cb743a0-1ef2-4914-b94f-c4ac735626b9_L.pdf?sequence=5».

Boivin, Renaud René, "El Concepto del Crimen de Odio por Homofobia en América Latina. Datos y discursos acerca de los homicidios contra las minorías sexuales: el ejemplo de México", *Revista Latino-americana de Geografía e Género, Ponta Grossa*, vol. 6, núm. 2, 2015, pp. 147-172. Disponible en: «<https://generaconocimiento.segob.gob.mx/sites/default/files/document/biblioteca/1332/20230308-el-concepto-del-crimen-de-odio-por-homofobia-en-america-latina-datos-y-discursos-acerca-de.pdf>».

CNDH, *Programa Especial de Sexualidad, Salud y VIH. Diagnóstico 2022*, México, 2022.

CONAPRED, *Manual de procedimientos de la Dirección General Adjunta de Quejas*, México, 2023.

Consejo Nacional de Seguridad Pública, *Primer Respondiente. Protocolo Nacional de Actuación*, 2017.

Epp, Jennifer y Brennan, Samantha, "Childhood and sexuality", en Gheaus, Anca et al., *The Routledge Handbook of the Philosophy of Childhood and Children*, New York, Routledge, 2019.

European Union Agency for Fundamental Rights, *Incitación al odio y delitos por odio contra personas LGBT*, 2009.

FGR, *Delitos investigados por la Fiscalía General de la República o las Fiscalías Generales*, s.f. Disponible en: «https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/501424/C_digo_Penal_y_Ley__rganica.pdf».

García Castillo, Zoraida, "La imperiosa necesidad de aplicar la perspectiva de género en los servicios periciales", en Herrerías Guerra, Sara Irene y Ruiz Ruvalcaba, Marisol Nashiely (coords.), *Los servicios periciales con perspectiva de género. Serie género y procuración de justicia*, México, PGR, 2018, pp. 13-44.

Gasca, Alejandra y De la Rosa Carolina, *¿Para qué y cómo denunciar un delito?*, México Unido Contra la Delincuencia, 2023. Disponible en: «<https://www.muco.org.mx/2023/10/para-que-y-como-denunciar-un-delito/#:-:text=En%20M%C3%A9xico%20Unido%20Contra%20la%20Delincuencia%20consideramos%20que,y%20se%20profundiza%20la%20crisis%20de%20impunidad%20actual>».

Gómez, María Mercedes, "Violencia por prejuicio", en Motta, Cristina y Sáez, Macarena (eds.), *La mirada de los jueces. Sexualidades diversas en la jurisprudencia latinoamericana*, tomo II, Bogotá, Siglo del Hombre Editores, 2008.

Iganski, Paul y Levin, Jack, en *Hate Crime. A Global Perspective*, Nueva York, Routledge, 2015.

Jackson, Stevi y Scott, Sue, "Risk anxiety and the social construction of childhood" in Lupton, Deborah et al. (eds.), *Risk and Sociocultural Theory. New Directions and Perspectives*, Cambridge University Press, 1999, pp. 86-107.

Jacobs, James B. y Potter, Kimberly, *Hate Crime. Criminal Law and Identity Politics*, Nueva York, Oxford University Press, 1998.

Jimeno, Myriam, *Crímen pasional. Contribución a una antropología de las emociones*, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 2004.

Krsticevic, Viviana et al., *Debida Diligencia en la Investigación de Graves Violaciones a Derechos Humanos*, Buenos Aires, CEJIL, 2010. Disponible en: «<http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/13723>».

Kusminder, Chahal, *Supporting Victims of Hate Crime. A practitioner guide*, Bristol, Policy Press, 2017.

Letra S, Sida, Cultura y Vida Cotidiana A.C., *Los rastros de la violencia por prejuicio: Violencia letal y no letal contra personas LGBT+ en México*, México, 2022. Disponible en: «<https://letraese.org.mx/wp-content/uploads/2023/05/Informe-crimenes-2022.pdf>».

Mercado Salomón, Alejandra, "El peritaje médico para demostrar un contexto de violencia por razones de Género", en García López,

Eric (coord.), *¿Cómo se prueba la violencia por razones de género en el proceso judicial?*, México, UGCCDH-SCJN, 2024, pp. 61-91.

Muñoz Conde, Francisco, *Derecho Penal. Parte General*, Valencia, Tirant lo blanch, 2018.

Muñoz Conde, Francisco, *Teoría general del delito*, 3a. ed., Bogotá, Temis, 2022.

ODIHR, *Preventing and responding to hate crimes. A resource guide for NGOs in the OSCE region* Published by the OSCE's, Organization for Security and Co-operation in Europe, 2009.

Páez Ramírez, Manuel, *Las personas LGBT: Identidades, violencias y derechos de las víctimas*, Bogotá, Universidad del Externado de Colombia, 2022.

Parrini Roses, Rodrigo y Brito Lemus, Alejandro, *Crímenes de odio por homofobia: un concepto en construcción*, México, Letra S, Sida, Cultura y Vida Cotidiana A.C., 2012.

Peroni, Lourdes y Timmer, Alexandra, "Vulnerable groups: The promise of an emerging concept in European Human Rights Convention law", *International Journal of Constitutional Law*, vol. 11, núm. 4, 2013, pp. 1070-1074.

PGR, *Protocolo Nacional de Actuación para el Personal de las Instancias de Procuración de Justicia del País, en casos que involucren la Orientación Sexual o la Identidad de Género*, México, 2017.

Polanco Braga, Elías, *Nuevo diccionario del sistema procesal penal acusatorio. Juicio Oral*, 1a. ed., México, Porrúa, 2024.

Policía Federal, *Protocolo de actuación de la Policía Federal para los casos que involucren a personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero, transexuales, travestis e intersexuales*, México, 2018.

SCJN, *Apuntes sobre igualdad de género. Reconocimiento de la identidad autodeterminada*, México, 2024.

SCJN, *Protocolo para juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales*, México, 2022.

SCJN, *Protocolo sobre legalidad de detenciones en el sistema de justicia penal*, México, 2023.

SEGOB, *Lo que debes saber sobre la Profilaxis Pre y Post Exposición al VIH*, s.f. Disponible en: «https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/902447/Lo_que_debes_saber_PrEP_PEP.pdf#:~:text=Es%20una%20estrategia%20para%20prevenir%20el%20VIH%20en,la%20toma%20de%20tratamiento%20antirretroviral%20durante%20treinta%20d%C3%ADas».

Spade, Dean, "Their Laws Will Never Make Us Safer", en Conrad, Ryan (ed.), *Against Equality: Prisons Will Not Protect You*, Against Equality Press, 2012, pp. 165-175.

Tarre Moser, Patricia, "Violencia sexual contra el hombre: avance jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", *Revista Internacional de Derechos Humanos*, Argentina, año V, núm. 5, 2015.

Tojil, *Denunciar*, s.f., Disponible en: «<https://tojil.org/denunciar/>».

Legislación nacional

Código Nacional de Procedimientos Penales.

Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

Código Penal del Estado de Yucatán.

Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Código Penal Federal.

Código Penal para el Estado de Baja California.

Código Penal para el Estado de Colima.

Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Precedentes emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Pleno

Acción de inconstitucionalidad 139/2015, Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz, 30 de abril de 2018.

Acción de inconstitucionalidad 132/2021, Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek, 13 de junio de 2023.

Primera Sala

Amparo directo en revisión 5769/2022, Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 26 de abril de 2023.

Amparo directo en revisión 6024/2014, Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz, 2 de septiembre de 2015.

Amparo directo en revisión 2806/2012, Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 6 de marzo de 2013.

Amparo en revisión 554/2013, Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 25 de marzo de 2015.

Contradicción de tesis 233/2017, Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz, 18 de abril de 2018.

Contradicción de tesis 288/2013, Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 18 de septiembre de 2013.

Controversia constitucional 14/2016, Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 3 de octubre de 2018.

Tesis

Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, p. 836, registro digital: 2011430.

Tesis: 1a./J. 68/2024 (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 36, Tomo II, abril de 2024, p. 1660, registro digital: 2028558.

Resoluciones emitidas por el Sistema Interamericano

Casos contenciosos

- Corte IDH. *Caso Azul Rojas Marín y Otra vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Serie C núm. 402.
- Corte IDH. *Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C núm. 289.
- Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y Otros vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C núm. 2015.
- Corte IDH. *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C núm. 371.
- Corte IDH. *Caso Flor Freire vs. Ecuador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C núm. 315.
- Corte IDH. *Caso Vélez Restrepo y Familiares vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C núm. 248.
- Corte IDH. *Caso Vicky Hernández y otros vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de marzo de 2021. Serie C núm. 422.
- Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y Otros vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C núm. 166.

Opiniones consultivas

Corte IDH. Opinión Consultiva 24/17 *Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo*. 24 de noviembre de 2017, Serie A núm. 24.

Otros documentos

CIDH, OAS/Ser.L/V/II.rev.2. Doc. 36. *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*, 12 noviembre de 2015.

CIDH, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 239, *Informe sobre Personas Trans y de Género Diverso y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales*, 7 de agosto 2020.

Resoluciones emitidas por el Sistema Universal de Derechos Humanos

ONU, A/77/235, *Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género*, Víctor Madrigal Borloz, 11 noviembre 2022.

ONU, A/HRC/29/23, *Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género*, 4 de mayo de 2015.

ONU, A/HRC/44/53, *Práctica de las llamadas "terapias de conversión"*, *Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género*, 1 de mayo de 2020.



Suprema Corte
de Justicia de la Nación



Unidad General de
Conocimiento Científico
y Derechos Humanos

